



875209

**UNIVERSIDAD VILLA RICA** 11

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"CAUSAS QUE INFLUYEN EN EL  
COMPORTAMIENTO DISFUNCIONAL DEL  
MENOR INFRACTOR."**

296875  
**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**MÓNICA DE LOURDES CRUZ DE LA FUENTE**

Director de tesis:  
Lic. Adela Rebolledo Libreros.

Revisor de tesis:  
Lic. José Salvatori Bronca.

BOCA DEL RIO, VER.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**LIC. OCTAVIANO CRUZ TEJEDA.**

**LIC. MARÍA DE LOURDES DE LA FUENTE GUILLEN.**

CON AMOR, RESPETO Y SOBRE TODO ADMIRACIÓN  
POR EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO DURANTE  
TODA MI VIDA, POR AQUELLOS VALORES QUE  
ME HAN INCULCADO, LA FORTALEZA QUE HAN  
DEMOSTRADO ANTE LA ADVERSIDAD....  
GRACIAS POR HACER DE MI UNA PROFESIONISTA.

**A MIS HERMANAS:**

**MARÍA DE LOURDES Y**

**WENDY MARIANA**

**CRUZ DE LA FUENTE.**

POR SU CARIÑO, COMPENSIÓN  
INCONDICIONAL Y POR SER  
MIS MEJORES AMIGAS.

**A MIS FAMILIARES:**

CON AFECTO Y CARIÑO.

**AL LIC. JOSÉ ANTONIO SALVATORI BRONCA.**

POR TODAS SUS ENSEÑANZAS, POR SU  
AMISTAD Y POR LOS CONSEJOS QUE ME  
HA BRINDADO EN TODO MOMENTO.

**A LA LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS.**

POR SUS CONOCIMIENTOS Y POR SU  
DEDICACIÓN AL HABER DIRIGIDO  
MI TRABAJO DE TESIS.

**AL MAGISTRADO RAFAEL REMES OJEDA:**

GRACIAS, POR DARME UNA OPORTUNIDAD  
DENTRO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL,  
POR TODO EL APOYO RECIBIDO, Y POR  
SER UN EJEMPLO A SEGUIR EN MI  
FORMACIÓN PROFESIONAL.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### 1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.1.1. Justificación del problema.....	5
1.2. Delimitación de objetivos.....	5
1.2.1. Objetivo general.....	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	6
1.3. Formulación de la hipótesis.....	7
1.3.1. Enunciación de la hipótesis.....	7
1.3.1.1. Hipótesis.....	7
1.4. Determinación de variables.....	7
1.4.1. Variable dependiente.....	7
1.4.2. Variable independiente.....	8
1.5. Tipo de estudio.....	8
1.6. Bibliotecas.....	9
1.6.1. Bibliotecas públicas.....	9
1.6.2. Bibliotecas privadas.....	9

## CAPÍTULO II

### 2. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES.

2.1.	Antecedentes en el Mundo.....	10
2.1.1.	Derecho Germánico.....	13
2.1.2.	Los Hebreos.....	14
2.1.3.	Grecia.....	15
2.1.4.	Derecho Canónico.....	16
2.1.5.	Derecho Romano.....	17
2.1.6.	Francia.....	18
2.1.7.	Estados Unidos.....	19
2.2.	Antecedentes en México.....	23

## CAPITULO III

### 3. CAUSAS QUE PODRÍAN INFLUIR EN EL COMPORTAMIENTO DISFUNCIONAL DEL MENOR.

3.1.	La familia.....	44
3.2.	El hogar.....	46
3.2.1.	Hogar regular.....	48
3.2.1.1.	La adopción.....	49
3.2.1.2.	El concubinato.....	51
3.2.1.3.	La viudez.....	53
3.2.2.	Hogar irregular.....	53

3.2.2.1.	Hogar de padres divorciados.....	54
3.2.2.2.	Hijos numerosos.....	56
3.2.3.	Carencia del hogar.....	57
3.3.	Factor económico.....	58
3.3.1.	El desempleo.....	59
3.4.	El medio ambiente.....	60
3.4.1.	La vagancia.....	61
3.4.2.	Las malas compañías.....	62
3.4.3.	Las ocupaciones inadecuadas.....	63
3.4.3.1.	Trabajo fijo.....	65
3.4.3.2.	Trabajo en la calle.....	66
3.4.4.	Los medios de comunicación.....	67
3.4.5.	La gran ciudad.....	70
3.5.	La escuela.....	71

## **CAPÍTULO IV**

### **4. EL MENOR INFRACITOR EN EL DERECHO PENAL.**

4.1.	Definición de menor infractor.....	76
4.1.1.	Terminología adecuada.....	78
4.1.2.	Consenso del menor infractor.....	79
4.2.	Falta de responsabilidad penal del menor Infractor.....	80
4.2.1.	Inimputabilidad de los menores.....	81

4.2.2.	Causas de la inimputabilidad de los menores ante el derecho penal.....	84
4.3.	Definición de Medidas Tutelares.....	86
4.3.1.	Medidas Tutelares.....	87
4.3.2.	Reiterantes y subcultura del delito.....	88
4.4.	Clasificación de los actos de los menores.....	91
4.4.1.	Modalidades de interhamiento.....	96
4.4.1.1.	Reclusión a domicilio.....	97
4.4.1.2.	Reclusión escolar.....	98
4.4.1.3.	Reclusión en un hogar honrado patrono o instituciones similares.....	98
4.4.1.4.	Reclusión en establecimiento médico.....	99
4.4.1.5.	Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.....	100
4.4.1.6.	Reclusión en establecimiento de educación correccional.....	100

## **CAPÍTULO V**

### **5. CONSEJO TUTELAR, READAPTACION Y TRATAMIENTO.**

5.1.	El consejo tutelar.....	101
5.1.1.	Objeto del consejo tutelar.....	101
5.1.2.	Competencia del consejo tutelar.....	102
5.2.	Consejo tutelar central para menores infractores.....	103
5.2.1.	Integración del consejo tutelar central.....	104

5.2.2.	Atribuciones del consejo tutelar central.....	105
5.3.	El consejo tutelar regional.....	106
5.3.1.	Competencia del consejo tutelar regional.....	106
5.4.	Procuraduría de la Defensa del menor.....	107
5.4.1.	Integración de la procuraduría de la Defensa del menor.....	107
5.4.2.	Funciones del procurador de la defensa Del menor.....	108
5.4.3.	Funciones de los auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del menor.....	108
5.4.4.	Impedimentos.....	110
5.5.	Centros de Observación y Adaptación Social.....	111
5.5.1.	Objeto de los centros de Observación y Adaptación Social.....	112
5.5.2.	Organización del personal de los centros.....	113
5.5.3.	Distribución de los menores en los centros.....	114
5.5.4.	Medidas aplicables a los menores.....	115
5.5.5.	Instituciones auxiliares.....	116
5.6.	Procedimiento.....	117
5.6.1.	Disposiciones del procedimiento.....	117
5.6.2.	Resoluciones.....	118
5.6.2.1.	La primera resolución.....	118
5.6.2.2.	Resolución definitiva.....	121
5.6.3.	Recursos.....	122

5.6.3.1. Recurso de inconformidad.....	123
5.6.3.2. Recurso de reconsideración.....	124
5.7. Medidas tutelares aplicables y su revisión.....	125
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Conscientes de que nuestro país está conformado en su mayoría por una población de gente joven y dentro de ésta una gran parte se encuentra constituida por la niñez y la adolescencia, justo es conocer y al mismo tiempo considerar que debemos preocuparnos por ese grupo social, ya que en un futuro serán ellos quienes dirijan el destino de nuestra nación, de ahí que deba establecerse como objetivo principal el analizar las causas que contribuyen a la disfunción social de ese grupo social, es decir, qué factores influyen para que éstos individuos se vean involucrados en diferentes conductas antisociales, las que por cierto van en aumento día con día, y sobre todo deberán analizarse las medidas adoptadas por el Estado en cuanto a la prevención de esas conductas, así como también si los programas de readaptación social que se tienen para esos menores infractores que se encuentran internados en los consejos tutelares correspondientes, son los adecuados para que aquellos se reincorporen a la sociedad.

El problema de los menores infractores ha existido desde hace mucho tiempo, muchos han sido los tratadistas que se han dedicado a investigar las causas que motivan la delincuencia del menor, así como bastantes han sido las disposiciones que se han incrementado acerca de la necesidad de corrección aplicable para la solución de dicho problema.

Debido a que cada día son más los niños y jóvenes que transgreden las leyes promulgadas para proteger el bien común de la sociedad, asumiendo comportamientos irregulares ante las circunstancias que se ven imposibilitados, y a la desorganización social, para satisfacer sus necesidades, e inclusive la mayoría de las veces, sin plena conciencia de estar obrando fuera o mas allá de ordenamientos jurídicos, es necesario la aplicación de un tratamiento a los menores infractores estableciendo programas especializados para su atención, con contenidos educativos, laborales, curativos, recreativos, culturales y deportivos, para de este modo lograr su adaptación con la familia principalmente y con la sociedad en que estamos inmersos. Es por ello que a través del tiempo, se ha pretendido llegar a promulgar una Ley que establezca las medidas idóneas para la rehabilitación de los menores infractores; y así veremos como después de varios intentos de legislación sobre este tema, se crea la Ley de

Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Por lo anterior, y para entender los aspectos que giran en torno a esta situación, en los cinco capítulos que componen este trabajo de investigación, se analizarán las causas que lo originan, y las sanciones, así como el procedimiento que se debe seguir para la readaptación del menor infractor.

## CAPITULO I

### 1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En la actualidad y dentro de nuestro entorno social, se presentan una serie de situaciones que tienen como origen diversas problemáticas que se relacionan con el comportamiento antisocial de los menores infractores, siendo éstas de diversa índole como a continuación se enunciaran:

- a).- ¿Quiénes son los menores infractores?;
- b).- ¿Cuáles son las causas que encaminan al menor a cometer infracciones y clasificación de las mismas? y;
- c).- ¿Que tipo de tratamiento y proceso se debe seguir para los menores infractores?

De ahí surge la interrogante con respecto al tipo de procedimiento que debe seguirse y al tratamiento que requiere cada menor de acuerdo a la infracción que éste cometió.

### 1.1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Para poder realizar este estudio, debemos partir de un principio etiológico, en el cual, es importante el papel que desempeñan los factores sociales, económicos y culturales en los cuales se encuentra rodeado el menor, para de esta manera comprender el tipo de problema que representan estos factores cuando el menor se ve envuelto en ellos y así, tratar de rescatar a la infancia y juventud del peligro de convertirse en menores infractores, ya que cada día existen mas menores que infringen la ley, en donde la gran mayoría de las veces, no están conscientes del peligro y las consecuencias que trae consigo este tipo de conducta, lo cual les ocasiona un daño a ellos y a la sociedad.

### 1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

#### 1.2.1. OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general que este trabajo, es evaluar las causas por medio de las cuales los menores de edad pueden convertirse en infractores, así como las diferentes infracciones que pueden cometer, y el estudio del

tratamiento y proceso que se debe seguir para su correcta integración a la sociedad.

#### 1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos específicos se pueden resumir de la siguiente manera:

1.2.2.1. Reunir los antecedentes históricos, así como la evaluación de la reglamentación de la justicia de menores.

1.2.2.2. Distinguir quienes son los menores infractores.

1.2.2.3. Analizar las causas de la conducta que afectan a los menores infractores.

1.2.2.4. Clasificar los actos de los menores, así como las modalidades de internamiento a los menores.

1.2.2.5. Explicar a los reiterantes y la subcultura del delito.

1.2.2.6. Estudio del Consejo Tutelar, el tratamiento y readaptación que deben seguir.

Todos los objetivos aquí planteados, son los que a continuación explicaremos, para de esta manera poder entender la problemática planteada en el presente trabajo de investigación.

### **1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS.**

#### **1.3.1. ENUNCIACIÓN DE LA HIPOTESIS.**

##### **1.3.1.1. HIPÓTESIS.**

Los diversos factores que dan origen a los Menores Infractores, hacen suponer que estos son creados por el mismo medio en que se desenvuelven, y en cuanto a los efectos que produce dentro del derecho penal, se consideran como una figura prevista en la legislación punitiva.

### **1.4. DETERMINACIÓN DE VARIABLES.**

#### **1.4.1. VARIABLE DEPENDIENTE.**

Ante las graves consecuencias que generan las infracciones cometidas por los menores y por los efectos que estos producen en el derecho, se hace necesario que se

establezca un procedimiento especial para su atención, de ahí que surja la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz.

#### **1.4.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.**

Las instituciones privadas y oficiales con que contamos en nuestro País, como lo son los Consejos de Integración de Menores, sus Instituciones Auxiliares y sus Asociaciones de Servicios, cumplen con la función social de prevenir y orientar la problemática social de los menores infractores, por medio de su personal, los cuales coinciden en que la finalidad de los mismos, es el proporcionar el cuidado y tratamiento necesario para que el menor se restablezca, obteniendo con ello un beneficio.

#### **1.5. TIPO DE ESTUDIO.**

En la presente investigación, esencialmente se consultaron diversas obras, para de esta manera tener una visión mas completa y realizar un estudio más amplio.

## 1.6. BIBLIOTECAS.

### 1.6.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS

.Venustiano Carranza

Zaragoza entre Canal y Morales. Ciudad de Veracruz

.Antonio Caso de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

Ciudad Universitaria. México, D.F.

### 1.6.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS.

.Universidad Villa Rica

Urano esquina Progreso s/n. Ciudad de Veracruz.

.Universidad Cristóbal Colón

Km. 1.5 carretera Boticaria s/n. Ciudad de Veracruz.

.Universidad Veracruzana

Ruiz Cortines s/n. Ciudad de Veracruz.

## CAPITULO II

### 2. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES.

#### 2.1. ANTECEDENTES EN EL MUNDO.

Hablar de la justicia de menores es tan antigua como el derecho mismo, las primeras legislaciones de las que tenemos noticia, ya consideraban de manera especial la situación de los menores que cometían faltas o violaban las normas establecidas.

Sin embargo, el camino que el derecho ha recorrido es amplio en cuanto la concepción del menor, la calificación de sus actos y su tratamiento. Conceptos que han variado de una civilización a otra y de una a otra época.

No siempre se ha considerado a los menores colocados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en que el derecho de castigar fue tan duro con ellos como con los adultos, al aplicar la cárcel y aún la muerte, en condiciones especiales de crueldad. Hubo, en cambio, pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la menor edad podría ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley.

Dentro de los datos generales que han llegado hasta nosotros, existen algunos que nos indican que han habido países que condenaron a muerte a los niños, por causas diversas: homicidios, robos sin importancia, hechicería o brujería, como ha pasado, por ejemplo, en Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, pero ya antiguamente en otras partes del mundo, se dieron también casos de que la legislación no distinguía para los efectos penales, entre menores y mayores. Así el Código de Hammurabi, en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepción para los menores, Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los

delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo, que también ejecutaban en el interior de las minas.

Por otra parte, ya tomando en cuenta el período evolutivo de los menores, la humanidad ha establecido, con pequeñas diferencias en las edades límites marcadas, un período de plena irresponsabilidad de los niños pequeños, correspondiente a las ahora llamadas primera y segunda infancias.

Otro período de edad, que serían la actual tercera infancia y la pubertad, en que cabría la duda si el niño obró con discernimiento y en que, de responderse negativamente, se le consideraba irresponsable y, en caso contrario, se le imponía penalidad atenuada.

Un tercer período de edad en que el discernimiento no se ponía en duda, como sería el correspondiente a la adolescencia media avanzada, pero la penalidad imponible, era también atenuada, sin llegar cuantitativa o cualitativamente a la que deberían sufrir los adultos.

Cada país ha tenido su propia evolución, pero una gran mayoría de los estudiados por unos y otros autores, cae dentro de los periodos mencionados en el párrafo anterior.

Lo que se podrá examinar de cada país, son brevemente algunos antecedentes sin precisar la secuencia de épocas históricas.

#### **2.1.1. DERECHO GERMÁNICO.**

En el derecho germánico, la mayor parte de las legislaciones primitivas admitieron un periodo de irresponsabilidad absoluta para todos los menores de 12 años.<sup>1</sup>

Acorde con la vieja legislación de las Gragas de Islandia, el delito de un niño sometido a tutela, siendo involuntario, no le privaba de la paz pero, su padre o tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de la composición.

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ Obregón Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Página 5.

La Lex Sállica consideraba a su familia negligente, y daba similar solución.

Posteriormente, la Constitutio Criminalis Carolina<sup>2</sup> estableció, en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años y el artículo 179 concedía libertad de apreciación al tribunal, para resolver sobre la suerte de las personas que, por su juventud u otro defecto, no se dieran cuenta de lo que habían hecho.

#### 2.1.2. LOS HEBREOS (DERECHO JUDÍO).

Entre los hebreos, el hijo perverso o rebelde era causa de que se convocara a la familia, para reprenderlo delante de ella, después de su primera falta. Con motivo de la segunda era conducido ante el Tribunal de los Tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocía el asunto el Tribunal de los Veintitrés y, al ser condenado, sufría lapidación. Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier

---

<sup>2</sup> SZABO Denis. Criminología y Política en Materia Penal. Editorial Siglo XXI. México 1980. Página 4.

parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que, según el Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollando. Si el padre y la madre, conjuntamente, pedían la muerte del hijo, podía concederse, pero esto nunca llegó a suceder.<sup>3</sup>

### 2.1.3. GRECIA.

Pocos son los documentos que pueden revelarnos, con referencia al derecho de occidente, la situación de los menores en la Grecia clásica.

En su obra Historia del derecho penal de los pueblos antiguos, Du Boys recoge algunas afirmaciones de Plutarco y ciertos testimonios de Xenofonte en los que muestra cómo en Esparta, por faltas ligeras, se imponían a los jóvenes y a los niños penas corporales.

A los niños que daban respuestas necias a los mayores se les imponían penas consistentes, las más de las veces, en ser mordidos en el dedo pulgar, refiere Plutarco.

---

<sup>3</sup> PÉREZ Victoria Octavio. La Minoría Penal. Editorial Bosch. Barcelona [1940. Página 14.

Xenofonte, por su parte, relata que los jóvenes que caían en malicia e intemperancia eran sancionados con la pena de azotes por el Tribunal de los Eforos.<sup>4</sup>

#### 2.1.4. DERECHO CANÓNICO.

El derecho canónico establece, para los menores de 7 años, un periodo de inimputabilidad plena, por carecer de malicia. Desde los 7 años a los 12 en las hembras, y a los 14 en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse la cuestión del discernimiento. Cuando había obrado con discernimiento, que implicaba el dolo y la malicia en sus actos, como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas, pero atenuadas. El Papa Clemente XI, en 1704, parece haber recogido los criterios más avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes, con un espíritu protector y reformador.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ Obregón Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Página 3.

<sup>5</sup> SOLÍS Quiroga Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Página 6.

### 2.1.5. DERECHO ROMANO.

En Roma, desde los primeros tiempos, se estableció una legislación protectora de menores.

Las Doce Tablas (siglo V a. De. J.C.) distinguían entre impúberes y púberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años.

A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo hembra y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la pubertad debían estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable.

La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los 14 para los varones.

En general, desde esta edad hasta los 25 años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

El delito de adulterio, por ejemplo, de acuerdo con la Lex Julia de Adulteris, se castigaba plenamente, sin atenuación alguna, para los menores de 25 años.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Al ocuparse de él, Valentiniano I prohibió el abandono de los recién nacidos (siglo IV).

#### **2.1.6. FRANCIA.**

En Francia, durante el reinado de Francisco I, un edicto del 24 de junio de 1539 excluyó las penas corporales

para los menores y las sustituyó por internamiento de los mismos en hospicios y hospitales. Ello, no obstante, duró poco tiempo. En el año 1567 se volvió a las penas de azotes, de galeras y extrañamiento del reino. En 1810, el Código Penal no admitía la irresponsabilidad de los niños, dando con ello varios pasos en retroceso.<sup>6</sup>

Desde 1945 los tribunales especializados atendían ya casos hasta los 18 años de edad, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes.

#### **2.1.7. ESTADOS UNIDOS.**

En los Estados Unidos de Norteamérica el estado de Massachussets fue el primero en crear una Escuela Reformatoria, en Westboro, y en 1863, además, creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad.

Del resultado de estas primeras experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos. Con el nombre de Probation. El mismo estado puso en vigor, en 1869,

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ Obregón Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Página 8.

una ley para designar un agente visitador para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o en instituciones que sirvieran a sus intereses y otra de 1870 para establecer las audiencias especiales para menores, separados de los adultos.

En 1889, la Bar Association Women's Club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial para menores, que utilizara el sistema de prueba (Probation).<sup>7</sup>

Fue el 19 de julio de 1899 cuando se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de Children's Court of Cook County como una rama de la Corte de Circuito, la ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de diez años, los mayores de esta edad iban a la cárcel a disposición de la Children's Court que tenía un local especializado, se limitó notoriamente la publicidad de los casos y continuó existiendo ahora como institución fundamental de libertad vigilada. En 1901 se creó el segundo

---

<sup>7</sup> PÉREZ Victoria Octavio. La Minoría Penal. Editorial Bosch. Barcelona 1940. Página 83 y 84.

tribunal para menores en Denver, estado de Colorado, interviniendo un juez que, por sus luchas públicas a favor de la niñez y la juventud, llegó a ser famoso y muy combatido: Ben B. Lindsey.

En el mismo año, en Philadelphia, se creó la Juvenile Court, pero la Suprema Corte declaró inconstitucional la Ley porque no se obedecían disposiciones de la Ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y por que se le negaba el derecho a la apelación.<sup>8</sup>

La Juvenile Court de New York fue fundada en 1902, estando llamada ésta a desempeñar un brillante papel histórico por sus múltiples investigaciones, por la colaboración que ha logrado obtener de las fuerzas más ilustradas de la gran ciudad y por el espíritu de comprensión y humanitarismo que ha puesto en su labor. Al iniciar sus trabajos sólo se ocupaba de delitos leves, debido al mal ejemplo recibido por el menor, y se le amonestaba duramente; el juez desarrollaba especial

---

<sup>8</sup> LEÓN Rey José Antonio. Los Menores ante el Código Penal Colombiano. Imprenta Nacional. Editorial Imprenta Nacional. Bogotá 1939. Página 11.

vigilancia sobre él, cuando le ordenaba que concurriera a la escuela.<sup>9</sup>

A partir de 1908 el estado de Utah estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras regionales o municipales. El segundo estado que hizo esto fue Connecticut en 1941, para atender en forma más directa e

inmediata los problemas de los menores que, dada la extensión territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital, con todos los inconvenientes de investigación, prueba y dilaciones en el procedimiento, que eso significa.

Hacia 1910, treinta y ocho estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores peligrosos pasaban a los tribunales ordinarios en muchos de ellos. Hacia 1940 todavía carecían de cortes juveniles los estados de Maine y Wyoming.

---

<sup>9</sup> SOLÍS Quiroga Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Página 26 y 27.

La dificultad de dar resoluciones adecuadas en tan difícil materia como es la conducta juvenil desviada y la posibilidad de que con una resolución se echara a perder toda la vida de un muchacho, dio lugar a múltiples consultas entre los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un joven homicida, aún sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y a la indiferencia ante la suerte que pudiera correr, hicieron difícil la misión de los jueces, y provocaron visitas mutuas, correspondencia, relación directa, etcétera, lo que sirvió para preparar el camino para una nueva evolución en esta materia.<sup>10</sup>

## 2.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

En México, el tratamiento especial de los menores delincuentes ha sido constante a lo largo de nuestra historia.

El derecho azteca es quizá el más conocido de la época precolombina y del que más datos y referencias tenemos.

---

<sup>10</sup> SOLÍS Quiroga Héctor. Justicia de Menores. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1986. Página 28.

Conocemos principalmente la rama penal, que se ha caracterizado por la severidad de sus penas.

En relación con los menores en el derecho azteca, el profesor Rodríguez Manzanera señala que: Los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos pero no tienen el derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad. Tienen además el derecho de corrección.<sup>11</sup>

Encontramos importantes antecedentes como el Código Mendocinio (1535-1550), ordenamientos que disponía castigos sumamente extremos para los niños entre 7 y 10 años; sin embargo, el Código Nezahualcóyotl eximía de pena a los niños menores de 10 años. Después de esa edad, el juez podía fijarles pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

La minoría de diez años era, por tanto, excluyente de responsabilidad penal, en tanto que la minoría de edad

---

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ Manzara Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. México 1987. Página 5.

después de los diez años, era considerada sólo una atenuante de la penalidad, y tenía como límite los 15 años.

Otra de las características distintivas del derecho azteca eran las normas con las que este pueblo cuidaba legislativamente la buena conducta de los menores.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará también la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si fueran plebeyos y con la muerte si fueran nobles.<sup>12</sup>

El derecho penal maya era muy severo, siendo en éste común la pena corporal y la pena de muerte.

A decir de Beatriz Bernal de Bugeda, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, en caso

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ Obregón Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Página 13.

de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad de la víctima para compensar laboralmente el daño causado.<sup>13</sup>

El robo también era considerado delito grave. Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles, era deshonoroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del menor ofensor.<sup>14</sup>

Durante la Colonia se implantaron en la Nueva España las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un confuso cúmulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España. Para todo aquello que no estuviera contemplado en esa legislación, eran supletorias las leyes de metrópoli.

Lo fundamental en materia de menores durante éste periodo, lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X. En ellas se establece irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi-inimputabilidad

---

<sup>13</sup> BERNAL de Bugada Beatriz. La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. Revista Mexicana de Derecho Penal. México 1973. Página 13.

<sup>14</sup> SÁNCHEZ Obregón Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Página 14.

para los mayores de diez años y medio y menores de 17; existían excepciones para cada delito pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

El primer periodo del México Independiente se caracteriza en su legislación, como es lógico, por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación.

La Ley de Montes es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente. En ella, se excluía la responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían para los menores entre 10 y 18 años medidas correccionales.

Posteriormente, el decreto del 17 de enero de 1853 concibe, por vez primera en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores. En él se prevén jueces para menores de primera y segunda instancia con facultades para tomar medidas contra delincuentes pero, también, contra jóvenes vagos. Estos jueces eran nombrados

por el Gobierno Federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.<sup>15</sup>

El maestro Antonio Sánchez Galindo, al hablar de los antecedentes de la justicia de menores en México refiere:

Aún cuando México tiene sus propias raíces, la influencia norteamericana fue definitiva. La justicia de menores como tal, o el control social, en México, apareció tardíamente, si lo confrontamos con los Estados Unidos. Desde luego, esto se explica, en primer término, por la mentalidad represiva del régimen de Porfirio Díaz y después, por la lucha revolucionaria que, en muchos aspectos, sólo hasta la Constitución de 1917, inició la atención de los principales planteamientos sociales que requerían de urgente atención.<sup>16</sup>

A partir de 1871, y con motivo de la puesta en vigencia del Código de Martínez de Castro, se enfocó el problema del discernimiento, como base para definir la responsabilidad de

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ Obregón Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Página 15.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ Galindo Antonio. Antecedentes de la Justicia de Menores en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Consejo de Menores. Puebla. México 1997. Página 20 y 21.

los menores en la comisión de ilícitos. Así, el menor de 9 años, quedaba exento de imputación penal por carecer de responsabilidad; al menor cuya edad fluctuaba entre los 9 y los 14 años se le consideraba imputable, siempre que el acusador demostrara que tenía capacidad de discernimiento; y, de 14 a 18 años, plenamente se presumía que tenía la facultad de discernir. La rehabilitación en esta época debería ser moral, mediante un tratamiento penitenciario progresivo. Esta época, en nuestro país desconoció totalmente el concepto de tribunal para menores.

En 1908, se creó en el Distrito Federal la figura del juez paternal, a imagen de lo establecido en Estados Unidos. Este funcionamiento debía atender todo el universo que ahora se denomina Estudio Indisciplinario. Los institutos correccionales eran exactamente iguales a los de los adultos: prácticamente eran cárceles. No obstante, aunque se creó la figura del juez paternal, no se llegó a consolidar ningún tribunal.

El proyecto de 1912, que conservó la estructura del Código Penal de 1871, propuso medidas de mejoramiento, pero

sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad.

El 27 de noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Fuero Común, en la cual se propuso la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia, el cual debía proteger tanto a la familia como a los derechos de los menores. Este organismo tenía competencia civil y penal, de él podemos decir, que a pesar del adelanto que significa esta atención de los menores delincuentes, conservaba en su estructura, todo el sistema de adultos, lo que visto en la actualidad y desde el punto de vista garantista no era malo como sistema, aunque sí lo era en la fase de ejecución.

En el primer Congreso del Niño (1921), dentro de las materias que trató, se encontraba la relativa al establecimiento de los tribunales infantiles. También sucedió de esta manera con el Congreso Criminológico de 1923. De estos eventos nació, en San Luis Potosí, el primer Tribunal de Menores Infractores en la República.

El gobierno del General Plutarco Elías Calles, concibió, a partir de 1924, una serie de instituciones a favor de la infancia, tales como la Primera Junta General de Protección, y el Reglamento para la Clasificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal (que ya ofrece una estructura de atención importante en la materia).

Cabe decir que este documento sólo calificaba faltas cometidas al bando de policía y buen gobierno.

El 30 de marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo al funcionamiento del Tribunal de Menores, promulgándose en el año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como Ley Villa Michel cuya esencia, como dice Solís Quiroga, es la siguiente: El estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan

al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.<sup>17</sup>

El Código Almaraz de 1929, declaró al menor socialmente responsable con el objeto de sujetarlo a tratamiento educativo otorgado por el tribunal de menores. Existió un sistema de sanciones importantes: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola y/o navío escuelas. Los jueces tenían libertad en el procedimiento, pero sujetos a las normas constitucionales. La edad penal se redujo a los 16 años.

Desde el inicio de los trabajos de la Comisión que redactó el Código de 1931, expresó que a los menores se les debía dejar al margen de la represión penal, sujetos a una política tutelar y educativa, planteamiento que el licenciado José Ángel Ceniceros no aceptó y sostuvo que no podía colocarse a los menores en una situación jurídica distinta de las demás personas en cuanto al goce de libertad; que jurídicamente no era posible decir que la

---

<sup>17</sup> MARTÍN Hernández Genia. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores en el D.F. Colección Manuales C.N.D.H. México 1991/16. Página 22.

detención al menor infractor, no era detención, sino protección; que la Constitución, con un sistema individualista rígido, impedía dar paso radical en esta materia, encontrándose en igualdad de condiciones de los locos y toxicómanos, por lo que en todo caso la Constitución requería de una reforma. Ceniceros también sostuvo la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableciera jurisprudencia en el sentido de armonizar las garantías individuales, con las nuevas tendencias del tratamiento de los menores infractores. Es a partir del Código de 1931, que se inicia la época tutelarcita, por más de que la impartición de justicia de menores delincuentes siguiera siendo una copia de la de adultos. Decimos esto porque el menor quedó en calidad de objeto de derecho, privándosele de las garantías individuales.<sup>18</sup> Desde aquel entonces, se crearon las casas hogar para hombres u mujeres y las casas de tratamiento readaptorio, también para los 2 sexos.

Las figuras de tratamiento importantes, fueron:

a) Reclusión a domicilio.

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ Galindo Antonio. Antecedentes de la Justicia de Menores en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Consejo de Menores. Puebla. México 1997. Página 22.

- b) Reclusión escolar.
- c) Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares.
- d) Reclusión en establecimiento médico.
- e) Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.
- f) Reclusión en establecimiento de educación correccional.

En 1934, el Código Federal de Procedimientos Penales estableció la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, a través de la excepción de un Tribunal Colegiado, de casos de menores que cometieran delitos del orden federal, disposición que subsiste bajo los siguientes términos:

Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales.- En los lugares donde existan tribunales locales de menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes penales respectivas.

Por su parte, el artículo 501 establece: Los Tribunales Federales para menores en las demás Entidades Federativas, conocerán de sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de 18 años.

El año de 1936 fue especialmente fructífero en materia de menores, ya que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a la legislación, construcción de edificios, calidades de personal y hasta aspectos presupuestales, fundándose diversos tribunales de menores en diversas entidades federativas.<sup>19</sup>

La promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, de 22 de abril de 1941, marcó una nueva etapa en la historia de la justicia de menores en el Distrito Federal. A pesar del espíritu tutelarcita, el documento remitía, como se sigue haciendo en la actualidad, al Código Penal. No obstante constituían un

---

<sup>19</sup> VILLANUEVA Castilleja Ruth. Justicia de Menores Infractores. Editorial Ediciones Delma. México 1998. Página 16.

cuerpo de preceptos con una estructura mejor lograda que las anteriores y otorgaba al ejecutivo un mejor manejo en la ejecución. Esta ley tuvo vigencia hasta 1974, teniendo lugar al mismo tiempo nuevos eventos que habian de preparar el nacimiento de una nueva ley congruente con los principios tutelarcitas, pero que sacaba en definitiva a los menores del amparo de las garantías constitucionales. Entre los eventos más importantes se encuentran el Séptimo Congreso Panamericano del Niño, la Ley Mexicana de Eugenesia que creó los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, la Modificación del artículo 18 de la Constitución, que plantea una política criminológica de fondo y da pauta para la aparición del derecho de ejecución penal en la República (1954-1964).<sup>20</sup>

La proyección de la obra criminológica anterior, influyó en cierta medida en la reforma penal de 1971, que alcanzó tanto a la procuración como a la administración y ejecución de la justicia penal federal. Desde el punto de vista penitenciario fue el parte aguas en el que nació el derecho de ejecución penal federal, desde el punto de vista

---

<sup>20</sup> SÁNCHEZ Galindo Antonio. Antecedentes de la Justicia de Menores en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Consejo de Menores. Puebla. México 1997. Página 23.

positivo. Esta reforma habría de culminar, entre otras realizaciones (como el Instituto Nacional de Ciencia Penales y el Centro Médico de Reclusorios), como la nueva estructura de la justicia de menores en el Distrito Federal a partir del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor Infractor, en 1973, y la promulgación, el 2 de agosto de 1974 de la ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal. El planteamiento tutelarcita de esta ley, sustrajo a todo el contingente de menores delincuentes (llamados por esta ley infractores), aunque en forma aparente, del derecho penal. Fue un esfuerzo loable, labrado muy finamente, pero que privó a los menores delincuentes de las garantías individuales consagradas en la Constitución. También incluyó la figura del estado en peligro y la infracción a preceptos administrativos. Esto significó que todo este contingente de menores que infraccionaban el derecho penal, fueran objeto y no sujeto de derecho.<sup>21</sup>

Tratadistas como lo son: Eugenio Raúl Zaffaroni, Elías Neuman e Hilda Marchiori en Argentina; Rosa del Olmo, Lola

---

<sup>21</sup> SÁNCHEZ Galindo Antonio. Antecedentes de la Justicia de Menores en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Consejo de Menores, Puebla, México 1997. Página 24.

Anillar y Elio Gómez Grillo, en Venezuela; así como Luis Rodríguez Manzanera, María de la Luz Lima y Fernando Tenorio Tagle en México, partiendo de la criminología crítica y de los documentos de las Naciones Unidas, han apoyado con relación a la justicia de menores, el movimiento que se ha denominado garantista, que pugna por concederle a los delincuentes juveniles las garantías individuales, o bien los derechos humanos, haciéndolos sujetos de derecho y, específicamente, de derecho penal, por lo cual superaron entre otras cosas, la terminología que anteriormente se otorgaba a todo este universo, de manera que, mas que justicia de menores, ellos la denominan control social de menores delincuentes.

Cabe decir que frente a las innovaciones mencionadas anteriormente, quedan aún flotando criterios de los representantes conservadores, que no admiten este cambio tan radical. Lo que en realidad preocupa no es la terminología, sino el tratamiento que se otorga a los menores en la fase de procuración, administración y ejecución de justicia que, en muchos aspectos, lesionan los derechos del niño delincuente y que lógicamente, deben constituir una

importante suavización del sistema de menores confrontando con el de los adultos. Esto es lo que verdaderamente debe cambiar, ya que a pesar de la concesión de los derechos humanos, en algunos momentos de la impartición de justicia, los menores de edad pueden seguir padeciendo la conculcación de sus derechos.<sup>22</sup>

Las Naciones Unidas han proclamado diversos documentos, que han sido suscritos por los países afiliados a ella, tales como las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas Beijing), (Las Directrices de Riad), Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, el Decreto Promulgatorio sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y los Criterios Normativos y Orientaciones sobre Prevención de la Delincuencia Juvenil, Justicia de Menores y Protección de la Juventud, entre otros.

El 24 de diciembre de 1991 (fecha de publicación en el Diario Oficial), y se puso en vigencia el 22 de febrero de 1992, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ Galindo Antonio. Antecedentes de la Justicia de Menores en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Consejo de Menores, Puebla. México 1997. Página 24.

el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Esta Ley advierte múltiples innovaciones respecto de la anterior. De ellas resaltan: la recuperación del menor como sujeto de derecho, la concesión a él de todas las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal y la sustracción de los menores en estado de peligro y que hayan infringido a los preceptos de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno. También destaca la creación de figuras nuevas, como pueden ser la extradición, la caducidad (estas dentro del procedimiento), y las medidas de orientación y protección, tratamiento externo e interno y el aseguramiento dentro de la ejecución.

No obstante lo anterior, la aplicación de la ley ha suscitado críticas y objeciones que han ameritado su revisión integral y la proposición de algunas reformas.<sup>23</sup>

De los problemas relevantes destacan dentro del contexto total de la nueva justicia de menores: el que se refiere a la edad de imputación penal y el de la aplicación

---

<sup>23</sup> SÁNCHEZ Galindo Antonio. Antecedentes de la Justicia de Menores en México. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Consejo de Menores. Puebla, México 1997. Página 25.

proporcional de las penas que se les imponen a los menores delincuentes. En cuanto a la edad, los pronunciamientos son a favor de los 18 años, con fundamentos jurídicos (Convención sobre los Derechos del Niño), criminológicos y humanos. Para el licenciado y maestro Antonio Sánchez Galindo, la aplicación proporcional de las penas, el problema no está en la proporción de la pena sino en la de tratamiento, el cual compete al Estado, porque si bien son delincuentes, los menores tipifican un ilícito, pero Sociedad y Estado, son responsables en gran medida, de la existencia de estos delincuentes, por no haber establecido un programa eficiente de prevención delictiva. Y, por tanto, su control, debe ser distinto y atenuado del que se concede a los delincuentes adultos.

Y hace referencia a las palabras del Dr. García Ramírez: No hay duda sobre la necesidad de acreditar a los menores garantías de enjuiciamiento que preserven la seguridad jurídica y la justicia, pero tampoco debería haberla sobre la impertinencia de entender que estos infractores, sustraídos de la acción punitiva ordinaria del Estado, deben regresar a ella a título de adultos de escasa talla, y de que sus tribunales y procedimientos deben

revelar exactamente la figura de los procesos penales. Hay que buscar soluciones más razonables, antes de que los menores infractores se reinstalen en el lugar que abandonaron hace 100 años.

### CAPITULO III

#### 3. CAUSAS QUE PODRÍAN INFLUIR EN EL COMPORTAMIENTO DISFUNCIONAL DEL MENOR.

Al abocarnos a la realización de un estudio completo sobre las causas que originan la conducta del ser humano, es preciso, que para iniciar, especifiquemos el concepto del Ser, al que si bien lo tomamos como un todo Bio - Psico - Social, pensamos que en ello encontraremos los principales móviles generadores de las diversas conductas normales y anormales, mismas que nuestro Sistema Jurídico ha calificado de ilícitas y antisociales, en el caso de las segundas, que en realidad son las que nos ocupan.

En el seno de la realidad social que confrontamos, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductual del niño y el adolescente, mismos que lesionan y entorpecen el desarrollo de vida de los menores y los proyecta a conductas inadecuadas.

Existen varias teorías que tratan de explicar la conducta infractora, unas inclinándose hacia el factor sociológico y otras hacia el factor económico, las cuales dan particular relevancia al ambiente que rodea al autor del hecho y su carácter es general, mezclándose entre sí, hasta dar como resultado la delincuencia.

### **3.1. LA FAMILIA**

Dentro de los agentes socializadores, el primero y más importante es la familia, debido a la influencia temprana que ésta ejerce en la formación del individuo, ya que es la realidad más cercana a toda persona y de la cual depende el desarrollo humano de cada uno de sus miembros.

La familia es para el hombre una necesidad ineludible, representa la base y estructura fundamental de la sociedad, es considerada como la columna vertebral de nuestra sociedad, y como el primer medio preventivo contra las conductas antisociales que existen, ya que en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana.

El estado de debilidad y de desnudez con que nace el ser humano; el número y la duración de los cuidados que exige, imponen a sus padres deberes que no se transmiten en un día y, que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares.

Debido a que la familia es un núcleo irreducible, y el conjunto vale lo que ella misma vale; cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba, es por ello que la tomamos como uno de los principales factores de la conducta, ya que mientras el menor crezca rodeado de una familia estable, tendrá un mejor desarrollo, para que de esta manera, los valores y costumbres que le fueron inculcados no se vean afectados ni alterados por la falta del núcleo familiar, ni por las perturbaciones emocionales, ya que estas convergen con las experiencias de la vida familiar cotidiana, permitiendo de esta manera, que el menor se adapte a situaciones diversas.

El grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldea el desarrollo de su

personalidad, determinando así, en gran parte, su destino mental. Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter.

Se ha advertido últimamente que la mayor movilidad de la familia, el incremento de los divorcios, el cambio en la moral secular y el resurgimiento periódico de la delincuencia; no son mas que el reflejo de los valores sociales que se van perdiendo poco a poco, y que, en lógica respuesta, son causa del delito, de vagancia, apatía y deshumanización de todos los individuos en los que estas causas influyen engendrando la violencia. Sin embargo y por estas causas insisto en que la familia es el lazo de unión que debe pugnar por conservar los valores éticos, coadyuvando de esta manera a prevenir la delincuencia de los menores, atacando desde el seno familiar algunos de los factores etiológicos que la originan, por lo cual es muy importante la figura materna y paterna.

### **3.2. EL HOGAR**

En nuestra sociedad se considera que el hogar en sus formas más puras, debe estar constituido por el matrimonio

sobre bases dobles, primeramente la de vinculo civil, que se contrae con respeto a las disposiciones legales relativas, seguido del nexo eclesiástico, el cual afirma la autoridad de la Iglesia Católica, mismo que es celebrado con las formalidades que la misma prescribe y elevado a sacramento, del cual deriva su indisolubilidad; resaltando por otro lado, que aún no habiendo matrimonio, ni siguiendo estas bases, puede existir un verdadero hogar.

En el Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas define el hogar como Casa, Vivienda.<sup>24</sup> La familia con la que se convive. Hoguera, Fuego. Por otra parte, y en relación a lo mencionado, el Código Civil para el estado de Veracruz, nos da la siguiente definición en su artículo 75: El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.<sup>25</sup>

El proceso íntegro del hogar, es la distribución de satisfacciones en la familia, el cual es dirigido por los padres, y en ellos reposa el que las expectativas que pone

---

<sup>24</sup> CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Onceava Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1976. Página 317.

<sup>25</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz. Séptima Edición. Editorial Cajica. Puebla 2000. Página 49.

cada miembro en otro, estén destinados a cumplirse razonablemente.

### **3.2.1. HOGAR REGULAR**

Es aquel que de manera constante cumple los deberes jurídicos y morales de la familia, mostrando al mismo tiempo una adecuada organización en el ámbito social y económico.

Se entiende al hogar regular, como familia, debido a que este cumple con todos y cada uno de los requisitos de la misma, ya que sus integrantes participan de manera conjunta en el desenvolvimiento del seno familiar.

En el hogar se da una especie de unidad de intercambios, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales, fluyendo en todas direcciones dentro de la esfera familiar.

En base a lo anterior, podemos concluir que sobre este particular, al desenvolverse el menor dentro de un hogar regular (familia), cuenta con unos valores definidos, los

cuales no permiten que se convierta en un infractor a temprana edad.

Contrariamente es importante destacar que existen muchas relaciones en las cuales no existe ningún vínculo legal ni eclesiástico, y sin embargo en ocasiones, son un hogar más estable, que en los que existe el matrimonio, tal sería el caso de la unión libre, la viudez, los hijos adoptivos, solo por mencionar algunos ejemplos, dentro de los cuales, el menor tiene sus valores definidos y una estabilidad emocional adecuada que le permite un buen desempeño dentro de la sociedad.

#### **3.2.1.1. LA ADOPCIÓN**

Sobre este particular, para poder tener una mejor visión de lo que representa, mencionaremos lo que señala Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil el cual define la Adopción como: El acto jurídico por virtud del cual, una persona mayor de 25 años, crea por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, una

relación paterno familiar que lo une con un menor de edad o un incapacitado.<sup>26</sup>

El Código Civil para el estado de Veracruz, en su artículo 320 nos señala: Los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años de edad más que el adoptado, y que acredite además, que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar y por ultimo que el adoptante es persona de buenas costumbres, y la buena salud del adoptante.<sup>27</sup>

En definitiva, la adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño en cuanto a la familia del adoptante, pero establece dicha relación exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, misma que con el

---

<sup>26</sup> GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 1994. Página 674.

<sup>27</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz. Séptima Edición. Editorial Cajica. Puebla 2000. Página 131.

transcurso del tiempo se ira ampliando en cuanto a estos y a la familia del adoptante, situación que permitirá crear de alguna manera, el desenvolvimiento del adoptado en un ambiente familiar, dotando al menor de todos y cada uno de los derechos con que este debe contar como hijo, proporcionándole como factor mas importante una seguridad económica y emocional estable, mismas que permitirán que el niño se vaya desarrollando dentro de su familia, y por otro lado, buscar la aceptación de su propia personalidad en torno a la sociedad.

### **3.2.1.2. EL CONCUBINATO**

Resulta imposible cerrar los ojos ante esta realidad, lo cierto es que el concubinato desde épocas muy antiguas, es una relación que se ha ido presentando y evolucionando, ya que se le considera como una unión muy generalizada en la actualidad, aunque existe el peligro de que la mujer y los hijos queden en cualquier momento sin el amparo y el control paterno.

Para Guillermo Cabanellas el concubinato es el Estado en que se encuentra el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos; pero sin haber

contraído ninguna especie de matrimonio, ni canónico ni civil.<sup>28</sup>

En el Código Civil del Estado, en el Capítulo VI titulado De la Sucesión en el Concubinato, dice: Artículo 1568.- Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.<sup>29</sup>

Por lo tanto, como podemos observar, aunque el concubinato no tiene que seguir las mismas formalidades que el matrimonio para que este se pueda llevar a cabo entre los interesados, es aun así, un tipo de relación en la cual también los hijos cuentan con una educación moral, misma que les permite la conservación de sus ideales y valores como ser humano, los cuales les darán un desempeño dentro del entorno social y familiar que los rodea.

---

<sup>28</sup> CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Onceava Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1976. Página 451.

<sup>29</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz. Séptima Edición. Editorial Porrúa. Puebla 2000. Página 478.

### 3.2.1.3. LA VIUDEZ

La viudez significa que el grupo familiar queda privado de uno de sus soportes, aunque no por ello, el cónyuge superviviente dejara que vengan trastornos en las relaciones y en la conducta de sus miembros, tal vez existirá un desplome en el orden económico, pero si aún así, es un hogar regular, el superviviente y los integrantes de su familia, tendrán el suficiente criterio para conservar todos y cada uno de los valores que en conjunto aprendieron, reforzándolos de esta manera con una unión más plena.

Importante es mencionar que viuda es la mujer que sobrevive a su marido mientras no contraiga nuevas nupcias, y viudo, es el hombre a quien se le ha muerto su mujer y no ha contraído nuevas nupcias. De lo anterior podemos concluir que la viudez es el estado o condición de viudo o viuda.

### 3.2.2. HOGAR IRREGULAR

La principal característica de este tipo de hogares, es que se debe a relaciones maritales pasajeras, las cuales, la mayoría de las veces, son aceptadas por las mujeres que no cuentan con un grado emocional de estabilidad, así como

con una mala o angustiosa situación económica, inexperiencia, inferioridad, o falta de preparación, entre otros aspectos, en donde el menosprecio de que se les hace víctimas y la falta de la autoridad tanto paterna como materna, influyen de manera decisiva.

Es necesario evitar las causas que se producen de las relaciones maritales inestables, que influyen casi siempre con mayor fuerza en los hijos que, o son abandonados por ambos progenitores, o quedan generalmente al cuidado de la mujer, en ocasiones sin recursos económicos, y peor aún, sin los valores, el apoyo o el amor incondicional de sus padres.

### **3.2.2.1. HOGAR DE PADRES DIVORCIADOS**

Una causa de irregularidad en el hogar, consiste en el divorcio, que en el Código Civil dice en su artículo 140: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.<sup>30</sup>

Los perjuicios religiosos y sociales, vinculados a razones de verdadero peso, han hecho del divorcio un

---

<sup>30</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz. Séptima Edición. Editorial Porrúa. Puebla 2000. Página 68.

motivo de encontradas opiniones, en algunas ocasiones favorables y en otras desfavorables hacia esta institución, pero la verdad es que por muy diferentes que sean las opiniones, el divorcio es una realidad que enfrenta la sociedad.

En relación al divorcio, y como lo mencionamos en el párrafo que antecede, muchos han sido los autores que opinan al respecto, entre los cuales mencionamos a Armando Hernández Quiroz quien en su obra Derecho Protector de Menores, al respecto dice: Se oponen a ella sus adversarios diciendo que el matrimonio tiene validez e importancia para la sociedad, entendiéndolo como una condición permanente de la persona; el divorcio es nocivo porque devuelve a los cónyuges a su soledad inicial bajo el signo del fracaso y produce la indefensión de los hijos, privados de los cuidados y el cariño de uno de sus progenitores, cuyo resentimiento los orilla, en ocasiones, hasta hacerlos disminuir el respeto hacia sus propios padres, y sus valores hacia ellos mismos.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> HERNÁNDEZ Quiroz Armando. Derecho Protector de Menores. Universidad Veracruzana, Jalapa 1969. Página 184.

Importante es señalar que el divorcio es tomado por las partes involucrados como un fracaso social y sentimental, al cual se le añade que se corrompe a la familia y se menoscabe la santidad del hogar con la sola posibilidad, por parte de los esposos, de lograr sucesivas uniones, concretadas sin propósitos serios y estables, destruidas sin responsabilidad alguna. Una de las consecuencias que se agrega, para rechazar el divorcio, es el doloroso sentimiento que se genera en los hijos, así como el que en un futuro, como consecuencia de otra relación por parte de sus padres, los hijos sean víctimas de una desarticulación familiar.

#### **3.2.2.2. HIJOS NUMEROSOS.**

En esta situación, y debido a que, cuando se tiene una familia numerosa, el cuidado y dedicación que requiere cada uno de los hijos, es un factor que influye en la conducta de los mismos, podemos señalar que está casi siempre vinculado a la indigencia, las enfermedades, la falta de disciplina, la promiscuidad, la escolaridad deficiente o nula, solo por mencionar algunos aspectos, todas estas causas traen como consecuencia que los padres no atiendan a los hijos como es debido, y estos se dediquen a cometer actos antisociales, para de esta manera llamar la atención

de sus mismos padres, sin darse cuenta tanto los padre como los hijos del daño que se están causando, es por esto que, es muy importante que todos los individuos tengan conocimiento y hagan conciencia de la procreación familiar, ya que al planear la cantidad de hijos que desean tener, deben tomar en cuenta los medios con que cuentan para satisfacerlos y el cuidado que cada uno de sus hijos va a necesitar.

### **3.2.3. CARENCIA DEL HOGAR.**

Esta causa, explica el origen de conductas de menores socialmente desviadas aunque no hayan infringido todavía o de menores en peligro por encontrarse en las calles haciendo de estas su hogar, lo cual adquiere un valor criminológico, ya que al no tener recursos para subsistir, recurren a la realización de ilícitos, para de esta manera y en perjuicio de otros obtener un beneficio.

Hay que tomar en cuenta las diferencias que median entre los menores con hogar irregular y los niños y jóvenes que carecen de hogar, aunque en ambos casos, las consecuencias son las mismas, ya que cuentan con una madurez

insuficiente y una falta de preparación intelectual, mismas que los llevan a actuar de manera incorrecta.

### **3.3. FACTOR ECONÓMICO.**

El estado económico de la familia constituye uno de los ejes más importantes en relación moral, social, higiénica y hasta cultural, o más aun, es el principal factor que origina la delincuencia. El medio familiar se asocia frecuentemente con la influencia del factor económico, la mayoría de los menores que cometen actos antisociales pertenecen a hogares pobres, buscando por medio de estos actos una salida a sus problemas.

A pesar de que a este factor podemos tomarlo como uno de los principal motivo de la delincuencia, no se justifica que por carecer de medios económicos, los menores, jóvenes o adultos, se dediquen a cometer actos ilícitos, ya que existen muchos medios para sobresalir tanto económicamente, como en los demás aspectos, y si le añadimos a lo anterior, la apatía por el trabajo, podemos explicarnos que recurren a tomar la salida mas fácil y rápida, la cual generalmente es la delincuencia.

Aunado a lo anterior, podemos concluir que el factor económico ejerce casi toda la influencia, ya que al carecer de este, se ven obligados equivocadamente a cometer actividades delictuosas.

### 3.3.1. DESEMPLEO.

En múltiples ocasiones por el mal estado económico de las familias, los padres se ven obligados a hacer que sus hijos trabajen desde muy corta edad, claro está que los únicos responsables de estas situaciones son los propios padres desempleados, y en ocasiones hasta desobligados. La lucha por la supervivencia, cuando reviste una forma ruda se convierte en el único objeto de las actividades y no hay tiempo para atender el resto de las situaciones que rodean a la familia, lo anterior trae como consecuencia que el menor no se vaya desarrollando de acuerdo a su edad y a su ambiente.

El menor que se ve obligado a trabajar desde temprana edad, es muy importante y decisivo para su desarrollo, el tipo de trabajo a que el menor se dedique, ya que

conjuntamente con esta situación, se vincula el lugar y las compañías que el menor pueda tener en ese ambiente.

### **3.4. EL MEDIO AMBIENTE.**

El niño crece aprendiendo y desarrollándose en torno a su familia, las lecturas, la escuela, los espectáculos y, en general, de cuanto lo rodea, así por medio de la imitación y el aprendizaje que realiza, va creando las normas de su vida, así como sus hábitos, los valores y la orientación que transformara posteriormente en ideales directores durante su juventud.

Todo lo anterior, viene a colación ya que es por eso que el ambiente social ejerce tanta influencia sobre la niñez y la adolescencia, contando con la capacidad de moldear las potencialidades del menor.

La acción criminógena del medio social, se debe contemplar individualizándola en cada caso concreto, pues es sumamente relativa y variable. De modo general, en cada menor infractor actúan varias causas ambientales.

Es bien sabido que el medio ambiente ejerce una influencia sobre todos los individuos, y de manera especial sobre el menor, ya que no cuenta con la capacidad suficiente para diferenciar todos y cada uno de los actos a que esta expuesto, induciéndolos en muchas ocasiones a la realización inconsciente de los mismos.

#### **3.4.1. LA VAGANCIA.**

La vagancia es sinónimo de apatía, falta de madurez, falta de retos tanto profesionales como personales, pero es también una condición no patológica, consecuencia de la impreparación para un trabajo redituable, el abandono de los familiares, la carencia del hogar, el instinto de aventura, la imitación y el contagio del medio circulante, que en sí mismo es una modalidad de conducta socialmente irregular y que puede desembocar hasta en las infracciones de los menores.

La mas acusada manifestación que adquiere la llamada vagancia, es la mal vivencia, en la cual, como es bien sabido, los individuos se dedican a causar un daño a la

sociedad, consiguiendo sus objetivos de una manera fácil e ilícita, obteniendo con ello, un perjuicio, ya que no cuentan con la capacidad para desarrollarse en ningún aspecto y de esta manera, no crean intereses en las labores y oportunidades que anterior o posteriormente se les han presentado.

#### **3.4.2. LAS MALAS COMPAÑÍAS.**

Las malas compañías son marcadas en general como un factor que influye en la conducta socialmente desviada o hasta con alcances criminógenos, cuando opera con seres de escasa edad, los cuales son fácilmente sugestionables.

La vagancia o el insano deseo de padres irresponsables que arrojan a sus hijos a la calle en el medio urbano, han producido un elevado índice de menores socialmente en peligro, como consecuencia de conducta infractora, pero sobre todo en ambientes sociales como los de las grandes ciudades, que no cuentan con una eficiente vigilancia policiaca, y mucho menos con un control sobre la

delincuencia, la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, por mencionar solo algunos.

Eugenio Cuello Calón en su obra Derecho Penal manifiesta lo siguiente: Un criminal se conoce por su compañía. Al respecto podemos asegurar, que el tipo de compañía en que se desenvuelve cualquier individuo, y no solo el menor, es cien por ciento trascendental en la vida del ser humano.<sup>32</sup>

### **3.4.3. LAS OCUPACIONES INADECUADAS.**

El desempleo laboral por parte de los menores es un factor de la desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportunidad de vivenciar incapacidad por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes.

Aunque en el artículo 123, fracción II y III de nuestra Constitución, prohíbe la utilización laboral de menores de

---

<sup>32</sup> CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona 1980. Página 38.

14 años, y fija para los de 14 a 16 años una jornada de 6 horas, quedándoles vedado el trabajo nocturno, la verdad es que estas sanas disposiciones en la gran mayoría de veces no se observan.

Durante el desarrollo de la infancia y adolescencia, el medio laboral puede ser un medio sumamente significativo para el futuro del individuo que se desenvuelve en este, ya que aunque esta prohibido que los menores de 14 años laboren, esto no significa que al hacerlo se obtenga un perjuicio en los mismos, debido a que en muchas ocasiones, esto les ayuda a tener un mejor desempeño y sentido de responsabilidad, claro es que esto depende del trabajo y el circulo laboral en que se desenvuelvan, pero por otro lado, el desempeño laboral del menor, provoca cierta desadaptación tanto social como emocional, ya que va creciendo de una manera mas acelerada, y no conforme a su edad, no dejando de mencionar que a veces el menor debido a sus necesidades tiene forzosamente que trabajar para poder subsistir.

### 3.4.3.1. TRABAJO FIJO.

Es frecuente que el aprendizaje laboral sea un oficio reforzado por las necesidades económicas familiares, siendo este el pretexto más común para que un menor ingrese a trabajar.

La ventaja de un trabajo fijo es que se realiza en un lugar determinado, el cual cuenta con un horario y salario estable, teniendo en su oportunidad, la ventaja de poder asistir a la escuela.

La realidad y el daño que esto puede causar, es que el tener la necesidad de trabajar desde muy corta edad, se vuelve motivo para dejar en un segundo termino la asistencia a la escuela, siendo lo mas grave en estos casos que la realización profesional que el menor podría tener en un futuro se descuida, o peor aun, se olvida por completo.

El menor de acuerdo a las necesidades que se le presenten, buscara un grado de identificación con sus compañeros de trabajo, tratando en muchos casos de

imitar las formas conductuales de los que lo rodean, creando con ello, en algunos casos, una conducta impropia a su edad, ya que siempre son dirigidos por personas mayores a ellos.

#### **3.4.3.2. TRABAJO EN LA CALLE.**

La calle es un definido factor criminógeno donde los menores desamparados que son explotados por sus propios padres, encuentran en ella, la forma de obtener un ingreso sin importar lo que tengan que hacer para obtenerlo.

Es aquí, en donde para sobrevivir y cumplir con sus necesidades básicas, o las de su familia, el menor debe desempeñar una serie de roles, donde el mas fuerte, es el mas osado, el mas grande los aprovecha y los explota para obtener por medio de ellos un beneficio, sometiéndolos en ocasiones a actos ilícitos.

Respecto a lo anterior, podemos señalar que todas estas características, aunadas al acto resultante de la falta de un horario de trabajo que le permita organizarse, de un

método que propicie un aprendizaje y una superación, así como de la peculiaridad de ser moral y materialmente abandonados y poseer una nula o deficiente educación, harán que se enfrente a un conflicto con la sociedad y la justicia.

#### **3.4.4. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Todos los medios de comunicación con los que contamos, como los libros, las revistas, la prensa, los medios electrónicos y en general todas las formas de expresión gráfica, tienen una gran carga e influencia instructiva y educativa, que conduce al constante y creciente control de la sociedad, por otra parte, y en cuanto al menor, la literatura infantil impulsa por todos los medios, la difusión de publicaciones especializadas, dentro y fuera de la escuela, que ayudan al acrecentamiento del saber científico y a la formación interior del público al que estén destinados.

Es conveniente que desde los primeros años, se rodee al menor de una literatura infantil vigilada por los padres y

en la escuela, este medio de literatura generalmente se vale de personajes y caricaturas, que despiertan la inquietud del menor, mismos que deben ser ejemplo de honradez, integridad, buenos amigos, buenos hijos, buenos ciudadanos, para de esta manera inculcar en el menor, la amistad, la fraternidad, la solidaridad ante el dolor y los problemas humanos, la perseverancia, el amor al estudio y al trabajo, la firmeza del hogar, el respeto y el cariño de los hijos hacia los padres.

La radio y sobre todo la televisión se han convertido también en medios muy poderosos de instruir y educar, en el menor, es mas fuerte la influencia que ejerce la televisión, ya que debido a la difusión que tiene la misma, el niño por medio de esta, va creando a sus héroes y personajes favoritos, casi siempre imitándolos en su comportamiento.

Como señalamos anteriormente, los medios de comunicación tienen un empleo negativo en el menor si este no es bien vigilado, debido a que si bien es cierto que se

transmiten programas infantiles, no menos cierto es que se difunden programas para adultos, los cuales no son aptos que el menor vaya conociendo, ya que en muchas ocasiones se transmiten imágenes fuertes como escenas pornográficas, políticas, anuncios de tabaco, bebidas embriagantes, etcétera, las cuales contribuyen en muchos casos, a la formación de futuros infractores, tal y como lo señala Raúl Carrancá Trujillo en su obra Derecho Penal Mexicano.<sup>33</sup>

Por último, es importante señalar que lo más adecuado es que el menor cuente con un horario específico para ver la televisión, ya que de esta manera estará vigilado por sus padres, y le permitirá desarrollarse en otros aspectos, por otro lado, el menor que cotidianamente se encuentra frente a la pantalla, y está viendo suceder imágenes de la vida, llega a un momento en que la familia y el trabajo le parecen monótonos, buscando lo que para él, y debido a la influencia de la televisión, le parece una aventura, creándose ideas falsas y controladas por este medio.

---

<sup>33</sup> CARRANCÁ y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1991. Página 876.

### 3.4.5 LA GRAN CIUDAD.

Eugenio Cuello Calón, en su obra Derecho Penal dice: El hogar, se ha convertido en un simple albergue para dormir y nuestra vida gira en torno a una oficina, una fabrica, un automóvil y un restaurante.<sup>34</sup> Esto es consecuencia de las grandes ciudades ya que debido al desarrollo de las mismas poco a poco se va perdiendo el control de los padres sobre los hijos, debido a la independencia temprana de los hijos, y al conjunto de tentaciones en las que se ven involucrados.

En las grandes ciudades existen las llamadas zonas delincuentes en las que la criminalidad alcanza elevadas proporciones, generalmente se encuentran en zonas de barrios, en donde la condición económica y de moralidad es sumamente deficiente.

En este hábitat, se determinan los estados afectivos, intereses, tendencias y valores, en donde los menores inexpertos y moralmente abandonados son presa fácil de

---

<sup>34</sup> CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Décimo Octava Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1980. Página 38.

los que se encuentran en la calle, produciendo con esto el pandillerismo y la asociación delictiva de menores. Como es bien sabido, el pandillerismo es el medio en el cual el menor que se desarrolla en este, no actúa solo, sino de manera conjunta, y la influencia de los demás miembros ejerce una gran problemática, ya que la culpabilidad de sus actos es conjunta con los demás individuos que se desenvuelven con él.

### **3.5. LA ESCUELA**

Al cumplir el menor 6 años de edad, comienza una nueva etapa en él, ya que el ingreso a la escuela dotará al niño de un segundo ambiente, el cual lo colocará frente a nuevas experiencias que al mismo tiempo tendrá que ir desarrollando, conocerá y sentirá un ambiente afectivamente neutro, donde habrá de conquistar por si mismo su propio medio, aprendiendo a adaptarse a las normas sociales, que son inevitables para él.

En caso de los menores que no cuentan con un hogar estable, el penetrar en un mundo nuevo y desconocido, serán motivo suficiente para despertar los sentimientos de soledad

y desamparo que producen las frustraciones mas graves y serias en sus repercusiones.

Es trascendental la relación que exista entre los padres y la escuela, ya que de esta manera al estar en contacto, ambos pueden lograr que el menor tenga una visión más amplia de lo que sucede, ofreciéndole al mismo tiempo el apoyo necesario para una mejor educación, y en caso concreto, cuando el menor presente alguna anomalía, este contará con la intervención de las dos partes, haciéndole saber y sentir que no esta solo, situación que ira creando en el, una confianza y un sentido de protección interior.

Armando Hernández Quiroz en su obra Derecho Protector de Menores, señala: La institución y la educación son de extrema importancia, mas encausada en la segunda que en la primera, como siempre será preferible un hombre bueno a un hombre sabio.<sup>35</sup>

Es de suma importancia, que los padres colaboren en esta tarea, manteniendo una vigilancia continua sobre la

---

<sup>35</sup> HERNÁNDEZ Quiroz Armando. Derecho Protector de Menores. Universidad Veracruzana. Jalapa 1969. Página 184.

conducta y educación de sus hijos, a fin de corregir cualquier alteración que pudiere poner en peligro el equilibrio mental del niño.

En la institución en que se encuentre el menor, es importante que el personal especializado (psicólogos, pedagogos, doctores), junto con los maestros, realicen un trabajo conjunto para de esta manera cumplir con el objetivo y lograr un mejor resultado.

Asimismo, Eugenio Cuello Calón en su obra citada anteriormente, manifiesta: Es importante señalar que el comportamiento defectuoso de los delincuentes, se refleja en malas calificaciones, bajo rendimiento escolar y asistencia irregular. De esta manera, el menor que se encuentre en estas circunstancias, irá despertando sentimientos de frustraciones mas graves y serias en sus repercusiones.

En las investigaciones que se han realizado, generalmente se muestran mayor proporción de delincuentes

entre los analfabetos.<sup>36</sup> Es común atribuir a la pobreza y desorganización interna de grupos marginados el fracaso de los escolares marginales, y pocas veces se cuestiona a la escuela como institución, ya que los niños marginados abandonan la escuela con mas facilidad, debido a que las situaciones en que se encuentran rodeados, los hacen desertar impidiéndoles un desarrollo escolar.

Si a lo anterior le añadimos que en muchas ocasiones no se realizan acciones concretas para atender a los niños que presentan algún indicio de conducta antisocial, podemos concluir que la relación entre escolaridad y tipo de delito es la siguiente: los analfabetos, cometen mas delitos sexuales y actos de violencia, participando además en delitos leves.

Uno de los delitos mas escolarizados es el robo, así como el consumo de drogas, ya que a menor escolaridad corresponde mayor indice de drogadicción y de robo.

---

<sup>36</sup> CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Décima Octava Edición. Editorial Box. Barcelona 1980. Página 38.

La marginalidad impone una serie de limitaciones que condiciona el rendimiento de los menores infractores. Las condiciones materiales de la escuela marginal, las actitudes del personal docente y las contradicciones en su desempeño, las limitaciones de los métodos aplicados, las irregularidades burocráticas y los diferentes criterios, producen deterioro en el aprendizaje, y determinan el fracaso de sus propósitos de educar y reinserter al menor marginado en una cultura que le es ajena.

La disociación entre la escuela, la familia y la comunidad, es la regla en estos sectores, de tal modo que las organizaciones naturales del barrio están desvinculadas del quehacer escolar.

La disociación escuela - comunidad es más evidente cuando se trata de los menores de conducta antisocial, ante quienes se manifiesta una clara indiferencia.

Al permanecer la escuela ajena a la cultura del menor y de su grupo, fracasa en su intento de incorporarlo a las normas socialmente aceptadas.

## CAPITULO IV

### 4. EL MENOR INFRACTOR EN EL DERECHO PENAL.

#### 4.1. DEFINICIÓN DE MENOR INFRACTOR.

Para iniciar, daremos una definición del significado de menor infractor; el Diccionario de Derecho Penal, lo define como: La expresión menor, se refiere a lo concerniente a las personas estimadas inmaduras por su corta edad, el no haber cumplido la mayoría de edad señalada en la ley para considerarlas plenamente capaces y por ello sujetos imputables plenamente.<sup>37</sup>

En el mismo diccionario citado en el párrafo anterior, establece que infractor es: "Transgresor. Delincuente; ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta".

Las preocupaciones fundamentales desde la antigüedad romana fueron: primeramente, distinguir entre infantes,

---

<sup>37</sup> PAVÓN Vasconcelos Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Página 693.0

impúberes y menores, en segundo lugar, fijar las edades en que por falta de desarrollo mental, carecía el niño de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse iuris tantum (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período éste que de los 12 o los 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar, sino que abarca todo el resto de la vida.

Tomando en cuenta el período evolutivo de los menores, la humanidad ha establecido con pequeñas diferencias en las edades límites marcadas, un período de plena irresponsabilidad de los niños, correspondiente a las ahora llamadas primera y segunda infancia. Otro período de edad, que serían la actual tercera infancia y la pubertad, en que cabía la duda sobre si el niño obró con discernimiento y en que, de responder negativamente, se le consideraba irresponsable y, en caso contrario, se le imponía penalidad atenuada. Un tercer período de edad en que el discernimiento no se ponía en duda, como sería el correspondiente a la

adolescencia media avanzada, pero la penalidad imponible era también atenuada, sin llegar cuantitativa o cualitativamente a la que deberían sufrir los adultos.

De lo anterior podemos observar que la característica mas fuerte para llamar a un menor que ha cometido alguna conducta antisocial, infractor, es la minoría de edad, la cual ha impuesto la necesidad de separar a los menores infractores de las normas instrumentales de índole penal y declararlos al margen de las sanciones penales.

Los menores infractores han salido del Derecho Penal porque su inmadurez mental les impide conocer la trascendencia de sus acciones, aún cuando éstas se encuentren previstas en las leyes penales como delictuosas, debiendo intervenir el Estado únicamente en la función tutelar y no represiva, ante esta inmadurez, la ley presupone que el Centro Tutelar ayudará al menor a comprender la trascendencia de sus acciones.

#### **4.1.1. TERMINOLOGÍA ADECUADA.**

No es aplicable la terminología tradicional de delincuente o criminal, a los menores, los menores infringen

o transgreden toda clase de normas. Estos términos son muy genéricos y su amplitud permite comprender todos los hechos cometidos y toda irregularidad en su conducta. Por ello, en el presente trabajo empleamos el término menores infractores para referirnos a todas las categorías de actos cometidos por niños o adolescentes.

#### 4.1.2. CONSENSO DEL MENOR INFRACTOR.

Existen varios puntos de vista para definir quiénes son considerados menores infractores.

Desde el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante jueces o consejeros.

Desde el punto de vista criminológico interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores, para no concederle la importancia que habitualmente se le concede.

ESCUELA TÉCNICA Nº 10 SAN JUAN  
DE LOS RÍOS

Interesa como hecho positivo formal, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor.

Desde el punto de vista material de las sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales.

#### **4.2. FALTA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR INFRACTOR.**

En el derecho penal mexicano, específicamente en la legislación del Distrito Federal, existe el principio de que los menores de 18 años no delinquen, y además no se les puede aplicar ninguna de las penas establecidas, ya que son considerados inimputables.

En el Estado de Veracruz, la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, contempla en su artículo 4º: Cuando los menores de dieciséis años infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que

hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

#### 4.2.1. LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES.

La minoría constituye una causa de inimputabilidad, aunque no de irresponsabilidad, originada en la inmadurez mental de las personas, que excluye a los menores de la aplicabilidad de toda clase de penas y los sujeta en cambio, a un sistema de carácter educativo y de corrección para lograr su readaptación social.

Para comprobar la edad del menor, debe solicitarse el acta de nacimiento, pero, en caso de que no fuera posible averiguar en el Registro Civil o Parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no exista su inscripción y partidas; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá dicho documento por un informe físico de los médicos, acerca de la edad del procesado.

El menor es inimputable, desde el punto de vista legal y moral; es un sujeto que carece de la facultad de discernir entre el bien y el mal, del conocimiento de las causas y efectos de su conducta, de la autodeterminación para actuar conforme al sentido común, no se le reconoce normativamente culpabilidad a su conducta, aunque ésta sea antijurídica, típica y punible.

Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Los menores de edad son inimputables porque su conducta carece de culpabilidad, no tienen la capacidad de comprender las consecuencias de su actuar ilícito, ni de adecuar ésta al delito para ser culpable se requiere responsabilidad física y moral.

La minoría de edad en los sujetos activos del derechos es materia de la misma inimputabilidad en el Derecho Penal. Cuando el agente por su minoría carece de la capacidad de conocer y de querer lo legal, se le considera inimputable

ante el Derecho Penal, el delito deber de ser un hecho culpable, no es suficiente que el menor sea su autor material, si no que también debe de ser autor intelectual, o sea, que lo haya ejecutado culpablemente.

La inimputabilidad es la falta de concurrencia de condiciones psíquicas, biológicas y morales (madurez y salud mental) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer, es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado a un determinado grado de madurez física y psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio.

La minoría de edad tiene honda influencia sobre la inimputabilidad. En este período de la vida humana, la infancia y la adolescencia, falta la madurez mental, moral y física, no se puede comprender la significación moral y social de los hechos cometidos y por consiguiente no poseen la capacidad de responder de ellos penalmente.

Los menores no son culpables de su actuar ilícito, porque carecen de la facultad de discernimiento y voluntad moral (capacidad de discernir intelectiva y emocionalmente en ausencia plena de cualquier perturbación).

En estos sujetos hay ausencia de intención dolosa o culpable, independientemente de que se advierta que el sujeto determinó obrar o actuar, pues esto requiere una motivación cuya fuente es el raciocinio.

Para que la conducta sea catalogada como delictuosa debe reunir los requisitos de tipicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y juricidad.

Si falta alguno de estos elementos, como es en el caso de los menores inimputables, la conducta ilícita no es delito, es una infracción a las leyes penales.

#### **4.2.2. CAUSAS DE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.**

Los menores están expuestos, más que cualquier persona, a ser influenciados por el medio que los rodea, convirtiéndolos en menores infractores.

Los tipos de infractores que existen en los menores son:

a) Infractor neurótico.- Tienen la actitud de enemigos de la sociedad resultante de un conflicto psíquico dentro de su propia personalidad.

b) Infractor normal.- Que se identifican con los modelos criminales de la sociedad, posiblemente con origen en la familia.

c) Infractor Biológicamente Condicionado.- Dentro de la base de padecimientos orgánicos, de origen físico.

La inimputabilidad puede ser física o psíquica independientemente de que sea adulto o menor. La conducta es físicamente imputable a su ejecutar material, independientemente de que sea adulto o menor. Pero el acto es psíquicamente inimputable sólo a quienes no tienen la capacidad de conocer los antecedentes y consecuencias de la situación o del acto. La única causa de la inimputabilidad de los menores infractores es la edad.

#### 4.3. DEFINICIÓN DE MEDIDAS TUTELARES.

García Valdez señala: El concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a los sujetos inclinados a la delincuencia.<sup>38</sup>

En tanto que, Raúl Plasencia Villanueva, propone la siguiente definición: Son especiales medios de prevención de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente a los individuos inimputables, para la protección de la sociedad.<sup>39</sup>

En conclusión, las podemos deducir en lo siguiente:

- a).- Especiales medios preventivos
- b).- Correctivas del delincuente
- c).- Impuestas con apego a la ley
- d).- Impuestas por un órgano jurisdiccional competente
- e).- Aplicables a delincuentes inimputables
- f).- Protección a la sociedad

<sup>38</sup> GARCÍA Valdez Carlos. Teoría de la Pena. Editorial Tecnos. Madrid 1985. Página 45.

<sup>39</sup> PLASENCIA Villanueva Raúl. Los Delitos Contra el Orden Económico. Editorial UNAM. México 1995. Página 59.

#### 4.3.1. MEDIDAS TUTELARES.

La acción que ejerce la institución designada por el Estado para atender a los menores infractores, tiene una función rehabilitadora, la cual es ofrecer tutela. Esta acción puede desarrollarse de distintas maneras, las cuales van desde la simple amonestación, hasta la reclusión en un centro especializado para menores.

En algunos distritos, a falta de centros de observación para menores, los consejos envían a los niños y a los jóvenes infractores a Centros de Readaptación para Adultos.

Estas acciones penales pueden considerarse como escala de severidad tutelar que se iniciaría, como ya se ha dicho, con la amonestación, continuaría, en orden creciente, con la reclusión domiciliaria, la libertad orientada, el internamiento en centros de observación para menores y la reclusión en Centros de Readaptación para Adultos.

El estudio de las medidas tutelares previas respecto de los menores que reiteran abre el planteamiento con que iniciamos y lo sitúa en otro contexto. Si los reiterantes hubieran sido en su mayoría solamente amonestados, sería

posible pensar que la debilidad del aparato legislativo y represivo favorece la reiterancia.

No es la institución como tal lo que explica la reiterancia, sino otros contextos institucionales, tales como la agregación de los menores infractores a un grupo de delincuentes o porque la policía los define como delincuentes. Dicho de otra manera, algunos afirman infringir la ley porque esta es la mecánica del grupo al que pertenecen; otros porque el aparato represivo los estigmatiza, y otros, al parecer actúan como si el reiterar no fuera sino una cadena interminable. En suma, para los menores infractores, la habitualidad no es mas que el fruto de biografía personal y social. No son delincuentes porque el hambre y la necesidad los empuje a serlo o porque claramente lo deseen, sino simplemente porque lo son, porque así es su grupo de amigos o porque la policía y la sociedad así los cataloga.

#### **4.3.2. REITERANTES Y SUBCULTURA DEL DELITO.**

El caso de los menores infractores, revela ausencia de la familia y abandono de la escuela, son consumidores de

droga o amigos de quienes las consumen. Lo que los hace delinquir reiteradamente es la asociación a un grupo, un grupo social con su propia función socializadora, sus propias maneras de enfrentar la vida y la sociedad; un grupo que reencuentran en la institución cuya misión es rehabilitarlos; un grupo al que se aferran como representación de su propio universo, lenguaje y religión; un grupo con moral y formas culturales específicas.

Por esa razón, los nativos reiteran con mas frecuencia que los emigrantes; ser nativo significa estar mas fuertemente anclado en la ciudad y, dentro de la ciudad, al barrio.

En éste se encuentran estos niños y adolescentes a otros que comparten con ellos esa moral penalizada en donde el robo y la agresión son parte integrante de la vida.

No es cuestión de ignorar el sentido del delito; tampoco se trata de analizar la formación de personalidades inmorales, ni de considerar a las instituciones de seguridad social como escuelas del delito.

La marginalidad es una noción negativa que define a estos grupos en función de los sectores productivos dominantes y de la cultura, y olvida que estos grupos sociales poseen una cultura acorde a los sectores de trabajo y a su hábitat real. Para estas clases, estos niños y adolescentes constituyen la desviación que viene a reforzar la norma, estos menores tienen así una doble significación: son producto de una sociedad que los excluye, y justifican con sus delitos la existencia de la ley y de la represión.

La subcultura del delito se descubre por su contenido y por las funciones que cumple en las sociedades urbanas; sin embargo, no puede entenderse por sí sola; sus símbolos, sus normas y practicas están relacionados con otras culturas afines. La subcultura de lo vulgar, forma parte también de las formas culturales de la ciudad, indeseables y excluidas de ella. Cuando esta subcultura adquiere las formas del delito, es doblemente excluido y reprimida, ya que no solo es indeseable, sino también insoportable.

#### 4.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE LOS MENORES.

El menor infractor no puede ser considerado en forma genérica, ya que en él se engloban las más diversas conductas. El desglose de estas acusaciones revelará que los motivos de ingresos, además de diversos, son en muchos casos ilegales, arbitrarios e injustos. Con fines más prácticos, distribuiremos al menor infractor en cinco grupos:

1.) Delitos Leves.- Esto significa que son acusados por incidentes que no son tipificados como delitos; como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar la vagancia, haber sido sorprendido embriagándose en la vía pública, ser sospechoso o inhalar algún tipo de enervante (se olvida que el habitat normal de un niño marginado es la calle), cabe mencionar que para el menor marginado la policía no representa una institución como servidora pública, sino una enemiga perseguidora gratuita de los desposeídos.

2.) Robo.- EL 50% de los menores que ingresan es acusado de robo, siendo este mas general en el sexo masculino, generalmente no utilizan la violencia y muy pocos utilizan armas. El robo tiende a incrementarse a medida que aumenta la edad, y como consecuencia la violencia que

acompaña el acto. La mitad de los niños acusados de robo no trabajan, y para algunos es difícil conseguir empleo, lo que aumenta sus carencias económicas y a su vez les induce a robar. El grupo o la pandilla influye en el acto de robar, la incidencia de robo es mucho más alta cuando se consumen inhalantes.

3.) Delitos Sexuales.- Aquí se incluyen principalmente dos conductas: la prostitución y la violación, en donde la condición económica es el principal motivo. Desgraciadamente la prostitución no es vista como perversión o como conducta antisocial, sino como cualquier otro trabajo remunerado. En algunos casos, las mujeres, incluso menores de 13 años, son acusadas de irse de su casa, situación que las lleva a ejercer la prostitución. En la actualidad, es muy bajo el porcentaje de menores que ingresan a un Consejo Tutelar como infractoras debido a esta causa. Por otra parte la violación sólo concierne al hombre, los cuales por lo común, son consignados por los padres de la novia, pero el termino violación, que implica agresión y no consentimiento de la víctima, no puede aplicarse en todos los casos.

Recordemos que las limitaciones en un medio rural impiden el matrimonio tradicional y la forma de aparejamiento es robarse a la novia generalmente. En otro aspecto, el menor infractor acusado de violación no usa droga ni se reúne en pandillas; su delito es individual y privado.

4.) Uso de Drogas.- Los menores son sorprendidos en la calle inhalando algún tipo de droga, siendo esté uno de los principales motivos de ingreso. Los sujetos mas expuestos a la urbanización usan drogas con mayor frecuencia que los provenientes de áreas rurales. Los menores que usan drogas son los que cometen mas robo que la población en general, lo cual puede deberse a la necesidad de conseguir dinero para comprarla. Cuando el grupo de amigos se droga, el menor infractor es, con mayor frecuencia, aprehendido por uso de droga, en comparación con situaciones en que en su grupo no son farmacodependientes; este dato es relevante por lo que toca a la influencia de la pandilla en el consumo de droga y la aprehensión del menor.

5.) Homicidio.- Es necesario destacar que los miembros de un grupo de niños analfabetos, son aparentemente más

violentos que los menores escolarizados. Por otro lado enfrentan mayores dificultades para defenderse ante las autoridades, debido a sus pobres recursos intelectuales y obviamente económicos. Importante es mencionar que existen homicidios imprudenciales, en los que la mayoría de las veces fueron ocasionados por accidentes de tránsito y los menores que los cometieron, son pertenecientes a grupos sociales económicamente poderosos, razón por la cual no ingresan al centro.

Cabe señalar, que el menor infractor ha sido expuesto a un ámbito familiar no satisfactorio y su medio ambiente comunitario ha impreso en su personalidad formas diferentes de alcanzar el prestigio, de este modo se crean las subculturas, que proporcionan al individuo un nuevo conjunto de metas alcanzables. La subcultura de la pandilla es capaz de crear su ética y estructura propia, así como sus propios objetivos, diferentes de los que sustentan a la cultura tradicional, al pertenecer a una pandilla, se disminuye la responsabilidad individual y facilita la actuación antisocial. Incluso en la marginalidad, aquellos que no

pueden adaptarse a la sociedad dominante ni a la subcultura de la pandilla se ven obligados a aislarse.

Podemos clasificar a los delitos anteriormente descritos en las siguientes categorías:

Primera categoría.- Corresponde a los hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.

Es debido a esta categoría de actos, que se ha llamado a todo el fenómeno, erróneamente, criminalidad o delincuencia, infantil o juvenil. Dentro del siguiente tema veremos los términos aplicables a los menores.

Segunda categoría.- Comprende la mayoría de hechos cometidos por los menores y se refiere a actos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno.

En el caso de los menores, toca actuar a los jueces o consejeros de menores y la sociedad los califica duramente como delincuentes juveniles.

Tercera categoría.- Comprende hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para

el futuro del menor, de su familia y de la sociedad, se divide en dos:

a).- En los países en que la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el homosexualismo, sólo son tolerados como vicios y son, en mayor o menor grado objeto de tratamiento, estas perversiones, casi siempre iniciales en los menores de edad, pueden afectar gravemente los intereses evolutivos de los menores, por lo que deben ser evitados.

b). Los actos más leves, pero no carentes de significación negativa en la vida del menor, son las desobediencias sistemáticas, las rebeldías constantes, las faltas incontroladas a la escuela, el incumplimiento de los deberes diarios para su familia o para sí mismo: aseo, estudio, cortesía y otros que, al repetirse, son signos iniciales de futuros problemas profundos.

#### **4.4.1. MODALIDADES DEL INTERNAMIENTO.**

La experiencia y la técnica muestran que el objetivo de la readaptación social es mas fácilmente alcanzable cuando se realizan los procedimientos dentro del contorno familiar

o social del individuo, por lo que, siempre y cuando esté no sea nocivo, deberán preferirse los regímenes de instituciones abiertas o semiabiertas; las modalidades de internamiento se realizan en forma general de la siguiente forma:

#### **4.4.1.1. RECLUSIÓN A DOMICILIO.**

Esta forma de resolución implica la existencia de un núcleo familiar organizado y armónico que cuente con características de buena integración, solidez, moral, amor y buen ejemplo en su seno. Que proporcione seguridad, protección y vigilancia al menor.

Este tipo de resolutorio o libertad, puede tener dos modalidades: Absoluta, desentendiéndose el Consejo totalmente, o Vigilada, lo que presupone la obligación del menor de acudir periódicamente ante el Consejo a informar sobre su desempeño conductual, así como de periódicas visitas de trabajadores sociales al medio familiar.

#### **4.4.1.2. RECLUSIÓN ESCOLAR.**

Esta forma se aplica en aquellos menores que aun cuando contando con un buen núcleo familiar, presentan características de difícil manejo, tendencia a la fuga y deserción escolar, como respuesta a situaciones familiares o sociales transitorias. Con esto se busca alejar al individuo del núcleo conflictivo, mientras se modifican los factores negativos, tanto los externos, como los propios del sujeto, y experimenta las carencias de cercanía familiar, comodidad y diferencia que vivía en su hogar. Estas instituciones pueden ser oficiales o privadas.

#### **4.4.1.3. RECLUSIÓN EN UN HOGAR HONRADO, PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES.**

Este tipo resolutorio, es aplicado a los casos en los que la realidad del menor proyecta una abandono social, caracterizado por una carencia absoluta de atender sus necesidades básicas como: seguridad, protección, alimentación y educación, o cuando el núcleo familiar es tan precario en su estructura, o tan inoperante en su función, que el menor vive el constante peligro que acecha a los que viven en la ignorancia, la miseria y la insalubridad. La

primera de las tres variantes, presupone la anuencia de un hogar armónico y organizado, que puede o no tener lazos consanguíneos y que brinde la seguridad de proporcionar al menor afecto, protección y seguridad, base incuestionable para un buen desarrollo y expresión de sus potencialidades físicas, mentales y sociales.

#### **4.4.1.4. RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO MEDICO.**

Cuando la evaluación de los estudios realizados por la Sección Médica y Psicológica señalan la existencia de una enfermedad física o mental interactuante en el desarrollo de vida del menor, la resolución de los consejeros, es la reclusión en establecimiento medico apropiado.

Esta reclusión puede ser de dos maneras: particular u oficial, quedando el menor a disposición del propio Consejero una vez que el cuadro patológico haya sido resuelto o controlado.

#### 4.4.1.5. RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA.

Este tipo resolutorio, abarca a todos los menores atípicos, (deficientes mentales, sordomudos, ciegos o lisiados del aparato locomotor), cuyas necesidades de protección y cuidado no pueden ser cubiertas, mas que en instituciones especializadas.

#### 4.4.1.6. RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN CORRECCIONAL.

Esta forma se aplica a los menores, cuya irregularidad de conducta francamente antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad y sus instituciones y cuyo pronostico rehabilitatorio, es mas o menos a largo plazo. En estas escuelas, se proporciona a los internados, educación tradicional, adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios, que en un futuro sean base sólida de sus potencialidades y factor propiamente de su rehabilitación social.

## CAPITULO V

### 5. CONSEJO TUTELAR, READAPTACIÓN Y TRATAMIENTO.

#### 5.1. EL CONSEJO TUTELAR.

El consejo Tutelar se crea para proteger los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales, ya sea en materia federal para toda la República o en materia Común para el Distrito Federal, ya que de esta manera, el menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, reciba un trato justo y humano, quedando prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atenté contra su dignidad e integridad física y mental.

#### 5.1.1. OBJETO DEL CONSEJO TUTELAR.

El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y los Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, intervendrán en términos de la ley, con el objeto de

promover la adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas o de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, así como instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los menores, ordenar y evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento que el mismo Consejo juzgue necesario para su adaptación social , lo anterior de acuerdo a las atribuciones que se le confieren a cada uno.

#### **5.1.2. COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR.**

Para los efectos de fijar la competencia de los Consejos Tutelares, la edad de los menores se acreditará con el acta de nacimiento respectiva y, de no ser posible, mediante dictamen emitido por un perito oficial. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, sin perjuicio de que posteriormente el Consejo se declare competente, al comprobarse que la persona sometida a su jurisdicción en mayor de dieciséis años y lo ponga a disposición de la autoridad competente, remitiéndole las actuaciones correspondientes.

El Consejo Tutelar es competente para conocer de todos los casos en que incurran los menores de 16 años, tales como:

- a) Aquellos que infrinjan las leyes penales;
- b) Realicen conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno;
- c) Manifiesten una conducta que fundadamente haga presumir una inclinación a causar un daño a sí mismos, a su familia, o a la sociedad.

Todos y cada uno de estos actos en que puedan infringir los menores infractores, por medio de una conducta ilícita, ameritara por lo tanto, la intervención del Consejo Tutelar, de tal manera que conoce de la readaptación social de los menores infractores.

## **5.2. CONSEJO TUTELAR CENTRAL PARA MENORES INFRACTORES.**

Se crea un consejo Tutelar Central para Menores Infractores que tendrá su residencia oficial en la capital del Estado.

El personal del Consejo Tutelar Central, será remunerado conforme al presupuesto respectivo.

#### **5.2.1. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO TUTELAR CENTRAL.**

El personal del Consejo Tutelar Central se integrará con:

I.- Un Consejero Presidente que será licenciado en Derecho y dos Consejeros Vocales que serán un médico, de preferencia psiquiatra y un licenciado en Pedagogía, de preferencia especializado en orientación escolar y vocacional;

II.- Un Secretario General de Acuerdos; y

III.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Los Consejeros serán designados y removidos por el Gobernador del Estado a propuesta del Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social. Este último nombrará y removerá a los demás funcionarios y empleados del Consejo, correspondiéndole también designar a la persona que

sustituya a los Consejeros cuando se ausenten por más de treinta días.

### 5.2.2. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR CENTRAL.

Son atribuciones del Consejo:

I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento de observación como en el de revisión;

II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros;

III.- Conocer de los recursos de inconformidad que se presenten contra las resoluciones de los Consejos Tutelares Regionales y los de reconsideración interpuestos contra sus propias resoluciones;

IV.- Determinar las tesis generales que deban ser observadas por sus Consejeros y los Consejos Tutelares Regionales;

V.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación y de Adaptación; y

VI.- Las demás funciones que se prescriban de acuerdo al contenido de esta Ley.

### **5.3. EL CONSEJO TUTELAR REGIONAL.**

En cada Distrito Judicial habrá un Consejo Tutelar Regional para Menores Infractores que se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales que deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 10 de esta Ley y serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, previa consulta con el Ejecutivo.

Cada Consejo contará, además con el personal técnico y administrativo que determine el Presupuesto.

#### **5.3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR REGIONAL.**

Corresponde a los Consejos Tutelares Regionales:

I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento ordinario como en la revisión;

II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros;

III.- Respetar las tesis generales a que alude la fracción IV del artículo 13; y

IV.- Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

#### **5.4. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR.**

##### **5.4.1. INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR.**

La Procuraduría de la Defensa del Menor, se integrará con:

I.- Un Procurador; y

II.- Los auxiliares adscritos a los Consejos Tutelares.

Sobre su designación, se señala que serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, previa consulta con el Ejecutivo.

#### **5.4.2. FUNCIONES DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR.**

El Procurador de la Defensa del Menor tendrá las siguientes funciones:

I.- Dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los Auxiliares de la Procuraduría adscritos a Consejo Tutelar;

II.- Acordar la resolución que recaiga en los expedientes que deba conocer la Procuraduría para los efectos del recurso de Inconformidad;

III.- Acordar con el Presidente del Consejo que corresponda, lo relativo a la aplicación de la medida de la suspensión o pérdida de la patria potestad; y

IV.- Las demás funciones que determinen las leyes o los reglamentos.

#### **5.4.3. FUNCIONES DE LOS AUXILIARES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR.**

Los Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Menor, tendrán las funciones siguientes:

I.- Intervenir en todo procedimiento ante el Consejo al que se les adscriba, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros proponiendo la práctica de pruebas, exponiendo los argumentos que considere necesarios e interponiendo recursos;

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;

III.- Visitar a los menores internos en el Centro de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan para inmediata corrección;

IV.- Visitar los Centros de Adaptación y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para su pronta corrección;

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos; y

VI.- Las demás funciones que determinan las leyes o los reglamentos.

#### **5.4.4. IMPEDIMENTOS.**

Los Consejeros e integrantes de la Procuraduría de la Defensa del Menor, quedan sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz - Llave, debiendo excusarse en estos casos:

Cuando se excuse algún Consejero del Consejo Tutelar Central, sólo para el caso en que haya empate en la resolución final, se suplirá el voto del impedido en la forma siguiente:

a).- Al Presidente lo sustituirá el Secretario General de Acuerdos; y

b).- Con los vocales, la sustitución operará con un miembro del Cuerpo Técnico de la misma profesión del impedido.

c).- Cuando esté impedido algún Consejero de los Consejos Tutelares Regionales, no habrá sustitución, y se remitirá el expediente al Consejo Tutelar Central.

d).- Cuando el impedido sea un Auxiliar de la Procuraduría será el Procurador quien resuelva la sustitución.

#### **5.5. CENTROS DE OBSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL.**

La observación y el tratamiento son los dos ejes de los procedimientos tutelares. La observación requiere, por su parte, de los consejos y del personal técnico, un conocimiento directo y cercano del menor, de su familia y de todas las personas y circunstancias que intervienen en el acto antisocial de que es acusado.

El lugar y el tiempo de la observación son los factores indicados para la realización de los estudios evaluatorios de la personalidad del menor; son, asimismo, indispensables para tomar la medida tutelar más adecuada y establecer el tipo de tratamiento requerido.

En el lugar donde tengan su residencia oficial los Consejos Tutelares, habrá Centros de Observación que albergarán a los menores que queden a su disposición, cuando lo considere necesario el Consejero que conozca en tanto se dicta resolución. Habrá también, Centros de Adaptación Social para Menores Infractores que albergarán a quienes ordene el Consejo competente.

Se pondrá especial atención a las relaciones del menor, facilitándole las visitas familiares, siempre y cuando éstas no resulten perjudiciales para su desenvolvimiento.

#### **5.5.1. OBJETO DE LOS CENTROS DE OBSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL.**

Los Centros de Observación tienen por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la observación directa y constante, realizando los estudios conducentes a tal fin conforme a las técnicas aplicables.

Los Centros de Adaptación Social tendrán por objeto corregir, educar e integrar física, moral y socialmente al

menor infractor, cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas decretadas por el Consejo competente.

#### **5.5.2. ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL DE LOS CENTROS.**

Los Centros de Observación y los Centros de Adaptación Social para Menores Infractores, contarán con el personal debidamente capacitado para ejercer funciones de dirección, administración, estudio, tratamiento y custodia; que será el siguiente:

I.- Un Director;

II.- Un Cuerpo Técnico de Observación, con Secciones: Médica, Pedagógica, Psicológica y de Trabajo Social; y

III.- El personal administrativo y de custodia que determine el presupuesto.

El personal a que se refiere el párrafo anterior, será nombrado y removido por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, previa consulta con el Ejecutivo.

La selección del personal, se hará tomando en cuenta su vocación, preparación académica y antecedentes, procurando

que sea el más idóneo para la correcta aplicación del sistema y medidas tutelares.

El personal de custodia deberá ser capacitado antes de que preste sus servicios.

### **5.5.3. DISTRIBUCIÓN DE LOS MENORES EN LOS CENTROS.**

En los Centros se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. En consecuencia, los métodos y técnicas que se adopten deberán ser aplicados bajo las condiciones siguientes:

I.- En un ambiente de libertad y dignidad, dentro de un marco general de afecto, orientación y disciplina, a semejanza de un hogar bien organizado;

II.- En un medio material, cultural y moral que permita el correcto desenvolvimiento de la personalidad del menor y facilite su constante adaptación social.

III.- Con un personal técnico de custodia, adecuado para observar la personalidad y conducta del menor y para rendir informes a los Consejeros que contengan elementos confiables para la resolución; y

IV.- Mediante una actuación conjunta y de colaboración entre el personal y los menores, con el propósito de hacer posible una participación científica y dinámica que lleve a obtener logros concretos de interés individual y general.

#### **5.5.4. MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES.**

Queda prohibido todo maltrato o castigo, físico o moral, en contra de los menores internos en los Centros. Sin embargo, los Directores podrán tomar discrecionalmente cualquiera de las medidas siguientes:

- I.- Persuasión o advertencia;
- II.- Amonestación en privado;
- III.- Autoproposición de castigo;
- IV.- Exclusión temporal de comisiones honoríficas, de grupos deportivos y de diversión; y

V.- Suspensión temporal a los menores de permisos o de recreo común.

#### 5.5.5. INSTITUCIONES AUXILIARES.

Se consideran Instituciones Auxiliares, aquellas donde sean colocados los menores para la aplicación de medidas de tratamiento.

Los encargados de dichas Instituciones, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilaran que se apliquen las medidas que el Consejo Tutelar haya determinado y;

II.- Para los efectos de revisión, deberán rendir los informes que se les solicite.

La colocación del menor, será de acuerdo al estado en que se encuentre, ya sea que se le coloque en una institución médica o una Psiquiátrica, sea publica o privada, determinando en la resolución que normas deberán cumplirse como mínimo.

## 5.6. PROCEDIMIENTO.

### 5.6.1. DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar competente, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiere levantado, la que deberá ser remitida en un término no mayor de doce horas.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar competente, remitiéndole igualmente copia del acta en el término antes señalado, para los efectos que procedan.

Al ser presentado el menor, el Consejero en turno procederá, sin demora, escuchando al menor y a sus padres o representantes en presencia del auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales

del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuye.

El Consejero deberá atender las consideraciones que para la adaptación social del menor realice el auxiliar, sin que sea taxativa para que el menor o sus encargados puedan hacer valer ante el Consejero, los argumentos que consideren necesarios.

#### **5.6.2. RESOLUCIONES.**

##### **5.6.2.1. LA PRIMERA RESOLUCIÓN.**

Puede ser provisional o definitiva, según los casos; el consejero resolverá de plano a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes en que recibió al menor.

En la resolución Provisional se pueden dar dos supuestos:

1.- Provisional.- En caso de que se entregue a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de ellos, lo tengan bajo su guarda y custodia; quedando sujeto el menor al Consejo Tutelar para la continuación del

procedimiento; o en su caso si debe ser internado en el Centro que corresponda, sujeto a resolución definitiva.

2.- Definitiva.- En caso de que el menor quede en libertad absoluta.

En todos los casos, se deberá expresar en la resolución que dicte, la conducta para la que se le sujeta al procedimiento tutelar y los fundamentos de que se valga.

El procedimiento Tutelar se seguirá por la conducta que señale la resolución anterior, y si en el curso de éste, apareciere que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el menor, el Consejero dictará nueva resolución ampliando o modificando según corresponda.

Las resoluciones anteriores serán notificadas al menor, a sus representantes y al auxiliar, explicando a los primeros en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél ha quedado a disposición del Consejo.

Emitidas las resoluciones que el Consejo dicta dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del menor, o en su caso, la que dicta si debe tomar conocimiento de otros hechos o situación diversa en relación al Consejero dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito dentro de dicho plazo, recabará los elementos conducentes a la resolución, entre los que figurarán:

- I.- Los resultados de la investigación integral;
- II.- Los argumentos que haga valer el auxiliar atendiendo a la adaptación social del menor; y
- III.- En su caso, el informe sobre la manera de ser y el comportamiento del menor, que será redactado por el Director del Centro de Observación.

Los elementos a que aluden las fracciones anteriores deberán constar por escrito.

En vista de la complejidad del caso, el Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo ordene se amplíe por una sola vez el plazo concedido a la instrucción, y se asentará

en el expediente el acuerdo de la prórroga que otorgue, la que nunca podrá exceder de cinco días naturales.

#### 5.6.2.2. RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Esta resolución es acordada por consejeros de tres diversas profesiones, resolviéndola de la mejor forma para impulsar al menor a su reintegración social.

La resolución a que alude, se integrará por escrito, conteniendo la aprobación de la mayoría de Consejeros y se notificará al auxiliar, al menor y a los encargados de éste. Asimismo deberá ser comunicada de inmediato al Director del Centro de Observación, si estuviese internado el menor, para su traslado al lugar donde deberá aplicarse la medida impuesta o en su caso, se permita entregarlo a su familia.

En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor se asentará:

- a).- Los datos generales del menor;
- b).- Las causas que originaron el procedimiento debidamente comprobadas y los resultados de las pruebas desahogadas;

c).- La síntesis de la personalidad del menor basada en la investigación integral practicada;

d).- La valoración de su estado peligroso, considerando, en su caso, el grado en que su personalidad influyó en la conducta infractora y las probabilidades de reiterancia;

e).- Las medidas que deban decretarse y en su caso, las normas de conducta a que se le sujetará o el tratamiento a que deba ser sometido en la aplicación individualizadora de tales medidas; y

f).- Los fundamentos legales y técnicos que sirvan de base.

### **5.6.3. RECURSOS.**

En la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, se pueden interponer los recursos de inconformidad y de reconsideración.

Por medio de los recursos podrá revocarse, modificarse o sustituirse la medida acordada por los Consejos, en razón de no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, la

peligrosidad de él o ser inadecuada a su personalidad y a los fines de su adaptación social, dicha medida.

#### **5.6.3.1. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que dicten los Consejos Tutelares Regionales sujetando al menor a cualesquiera de las medidas.

No procede la inconformidad contra las resoluciones que determinen la libertad del menor, las que sean de mero trámite y las que se dicten en revisión.

La inconformidad será interpuesta por el auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el procedimiento, de oficio o a solicitud del representante legítimo del menor, en el momento de la notificación de la resolución o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el Auxiliar no lo hace, quien se lo pidió podrá acudir en queja ante el Procurador de la Defensa del Menor quien decidirá lo que proceda y, en su caso, el recurso se

admitirá aún cuando haya transcurrido el término que se señala en el párrafo anterior.

La interposición del recurso de inconformidad suspende la medida impuesta y es competente para conocer de él, el Consejo Tutelar Central, debiendo ser substanciado por el Consejero en turno.

#### **5.6.3.2. RECURSO DE RECONSIDERACION.**

El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar Central sujetando al menor a cualesquiera de las medidas tutelares.

Para la interposición del recurso de reconsideración se estará a lo dispuesto a la interposición del recurso de inconformidad.

Al dar entrada al recurso, el Consejero que haya instruido acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta.

Conocerá el propio Consejo Tutelar Central conforme a las reglas previstas para el recurso de inconformidad; pero la sustanciación corresponderá a un Consejero distinto al que hubiere instruido.

#### **5.7. MEDIDAS TUTELARES APLICABLES Y SU REVISIÓN.**

Para la adaptación social del menor infractor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales podrán aplicar las medidas siguientes:

I.- Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir;

II.- Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo;

III.- Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse;

IV.- Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución qué normas deberán cumplirse como mínimo; y

V.- Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles, o de cualquier otra autoridad.

La medida se extinguirá cuando en el procedimiento de revisión se haya visto que no está produciendo los efectos que de ella se esperaban, en cuyo caso será sustituida por otra; o cuando se considere que el menor está adaptado y en posibilidad de integrarse plenamente a la sociedad.

Cuando el menor alcance la mayoría de edad y la medida que se le aplicó aún no termine, sólo será el Consejo Tutelar que haya conocido del caso quien determinará si ésta debe cesar.

En caso de que se resuelva aplicar la libertad vigilada, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación y ayuda a éste y a quienes lo tengan bajo su cuidado, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

El depósito con familia ajena consiste en la entrega del menor a un hogar sustituto que a juicio del Consejo sea apto para su desarrollo integral, procurando de preferencia que sean familiares de aquél.

Esta medida se aplicará cuando las condiciones de la familia del menor hayan sido la causa directa de su estado antisocial y a su vez constituya un impedimento para su adecuada adaptación social.

Si decretado el depósito, no se encuentra familia que desee hacerse cargo del menor, se internará a éste en el Centro de Adaptación Social, con un régimen de tratamiento especial para el caso, en tanto se localiza a una familia idónea.

Con vista a la medida tutelar que se refiere al depósito del menor con familia ajena, el Consejo Tutelar podrá solicitar la suspensión o pérdida de la patria potestad, lo que se hará por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Cuando el menor sea un enfermo mental o de cualquier otro modo requiera tratamiento médico o psiquiátrico, el Consejo que haya conocido del caso dictará las medidas necesarias para el tratamiento adecuado de aquél en la institución apropiada.

El Consejo Tutelar Central y los Consejos Tutelares Regionales, revisarán las medidas que impongan con el objeto de ratificarlas, modificarlas o hacerlas cesar, disponiendo en este último caso la libertad absoluta del menor.

La revisión se hará tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado y las posibilidades de colocación familiar, escolar y laboral.

La revisión se practicará de oficio cada tres meses y podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que la exijan, a juicio del propio Consejo.

Cuando la medida sea de las señaladas en las fracciones I, II, III y IV, para los efectos de la revisión podrá solicitarse la presentación del menor; para el caso de la fracción IV, de preferencia se solicitará a la institución un informe sobre el estado del menor.

Si la medida es la señalada en la fracción V, además de la visita que al menor haga el Consejero, se recabará del Director del Centro de Adaptación informe en el que se contenga una opinión sobre el tratamiento aplicado y la manera de ser del menor.

Para el caso de que el menor se encuentre depositado en hogar sustituto, se solicitará un informe al jefe de familia de que se trate, en el que se precise la manera de ser de aquél y las condiciones en que vive, sin perjuicio de que se corrobore con un trabajador social.

Cuando el Consejero haya reunido los elementos que estime necesarios, redactará el proyecto de resolución que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se consideran menores infractores a los que teniendo menos de dieciséis años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen como tal.

**SEGUNDA.-** Los menores disfrutan de muchos de los derechos que poseen los adultos, pero en general no se les considera suficientemente responsables de sus actos como para que se les pueda exigir el cumplimiento de deberes, y a medida de que se aproxima a la vida adulta va incorporando algunos derechos que antes no tenía, pero sobre todo va incorporando una gran cantidad de responsabilidades.

**TERCERA.-** En las grandes urbes cada día son mas los niños y jóvenes que, al verse imposibilitados para satisfacer sus necesidades en forma adecuada y socialmente aceptada, asumen comportamientos irregulares que los llevan a transgredir las

leyes promulgadas para proteger el bien común de la sociedad, convirtiéndose así en menores infractores.

**CUARTA.-** En base al enfoque socio-criminológico del comportamiento juvenil antisocial resaltan diversas explicaciones de la delincuencia juvenil, toda vez que son múltiples los factores sociales que inciden en la realización de dichas conductas, debido a que los factores causales son de distinta naturaleza.

**QUINTA.-** El problema de los menores infractores tiene su origen a partir del momento en que este al encontrarse en el seno familiar se ve inmerso en un sin número de problemas que atañen directamente a ese grupo familiar, ya que la disfunción familiar cobra un papel determinante en la formación de todo individuo, puesto que es en ese lugar en el que el menor adquiere el valor de las normas tanto jurídicas como morales.

**SEXTA.-** Es innegable que las causas sociales como factores etiológicos de la delincuencia infantil, revisten gran importancia en el estudio que realizamos, en el tercer

capítulo de esta tesis, efectuamos el análisis de estos factores, partiendo de la base y estructura fundamental de la sociedad como lo es la familia, ya que es en ella en donde los principios básicos, éticos y educacionales deben darse con el objeto de formar en el menor una conducta encauzada hacia la honestidad, la rectitud, lo cual formara una personalidad firme, y que hará fácilmente adaptable al menor a la sociedad en que debe desenvolverse.

**SÉPTIMA.-** Existen múltiples factores que influyen en el desarrollo conductual del menor, mismos que de acuerdo a diversas teorías unas causas se inclinan al factor sociológico y otras al factor económico, dando gran relevancia al ambiente que rodea al menor, siendo ambas de carácter general, las cuales al mezclarse entre si, dan como resultado una conducta antisocial.

**OCTAVA.-** Tratándose de menores, no puede ni debe hablarse de penas ni delitos, sino de internación o reclusión como medios encaminados a lograr su corrección educativa, la cual deberá de durar el término que sea necesario para lograrla, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades

encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

**NOVENA.-** La edad es un requisito indispensable para iniciar el proceso, pues antes de los dieciséis años, la persona no es sujeto de derecho penal, y aún en caso de duda, debe considerarse al sujeto menor de edad, y en consecuencia no aplicarle la legislación penal.

**DÉCIMA.-** La edad se acreditará, en caso de no contar con un acta de nacimiento, por medio de dictámenes médicos rendidos por los peritos de los centros de observación y readaptación social para menores.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los menores deben ser tratados con sentido más paternal que sancionador, existe la opción de que por una parte se entregue al menor a su familia o su colocación en lugar sustituto con vigilancia por parte de la autoridad correspondiente; por otra parte, existe también la posibilidad de disponer de internamiento del infractor, sea en establecimiento médico, en escuela especial o en instituciones mixtas o privadas que aseguren el buen trato y

la readaptación oportuna. En conclusión el internamiento solo deberá aplicarse cuando resulte imposible acordar la libertad del menor, dadas las necesidades del tratamiento en el caso concreto.

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Al no poder someter a los menores de dieciséis años a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción.

**DÉCIMA TERCERA.**- El Consejo Tutelar para Menores Infractores esta encargado de hacer una observación del menor en todos sus aspectos, a fin de llevar a cabo las medidas de educación correccional y reformas que creyere conveniente, tomándolas como medidas preventivas y educativas según las necesidades de cada menor.

**DÉCIMA CUARTA.**- La aplicación de las medidas asistenciales como las correctivas, de protección o preventivas, solo

procederá en aquellos casos en los cuales los menores incurran en los tipos previstos por la ley, esto es, que solo serán aplicadas a aquellos menores que llenen el tipo que implique violación a la ley penal; únicamente la aparición de conductas específicas y antisociales justificará la sujeción del menor al procedimiento legal.

**DÉCIMA QUINTA.**- Como medidas correctivas podemos señalar:

- Promover la integración y organización de la familia del menor;
- Brindar asistencia a los integrantes del grupo familiar con el objeto de corregir las deficiencias en la comunicación e interrelación psico-emocional entre los miembros de la familia;
- Apartar al menor de la influencia de los grupos sociales delictuosos o que condicionan las conductas antisociales o de daño al mismo;
- Sustraer al menor de la influencia nociva del grupo familiar, susceptible de organizar desórdenes emocionales o desviaciones de conducta.

**DÉCIMA SEXTA.**- Como medida protectora mencionaremos la siguiente:

- Canalizar a los menores a instituciones de protección social cuando se encuentren en situaciones de abandono social, o estén expuestos al daño por parte de una familia al recibir malos tratos o explotación por parte de los integrantes de la misma.

**DÉCIMA SÉPTIMA.**- Como medidas preventivas citaremos:

- Educar a los padres para que detecten a tiempo los trastornos de las conductas que sean síntoma de alguna enfermedad orgánica o psíquica que amerite la atención médica, orientándolos sobre las instituciones de salud respectiva; así como la orientación sobre el desarrollo psíquico-sexual, debiendo ser canalizados a instituciones en caso de que dichas conductas sean severamente acentuadas.
- Brindar orientación psicológica a los padres o responsables de la educación del menor sobre los principales requerimientos emocionales y afectivos de éstos, en las distintas etapas de su desarrollo, y sobre todo hacer ver la importancia que tiene para el proceso las figuras paternas.

- Asistir al personal del departamento de custodia de los menores en el adecuado manejo de sus conflictos emocionales, personales y con el grupo, favoreciendo la integración de individualidades que sirvan de modelos sociales, que constituyan el sano marco de referencia en el proceso de socialización de los menores.

**DÉCIMA OCTAVA.**- La selección de medidas procedentes en cada caso se basará en los resultados del estudio técnico multidisciplinario de la personalidad del menor, en la cual se realizará una investigación integral del menor, ya que todas las medidas aquí propuestas, tienen un carácter genérico, útil como marco de referencia y por medio de estas pueden proveerse los medios para el mejor cumplimiento de las mismas.

**DÉCIMA NOVENA.**- La creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores responde a la necesidad de sacar a los menores del ámbito del derecho penal, y someterlos a una jurisdicción especial que únicamente tenga una finalidad socio-pedagógica, esperando con esto, que los resultados sean positivos, que cumplan con las expectativas, los

objetivos y fines para los que dichos centros o instituciones han sido creados.

**VIGÉSIMA.**- La inimputabilidad obedece a la falta de madurez y salud mental exigidos por la ley para poder responder de los hechos cometidos, esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado un grado de madurez física o psíquica, o cuando la conciencia o voluntad están anuladas o perturbadas de modo permanente o transitorio, es por esto que cuando el sujeto por su minoría de edad carece de la capacidad de conocer, se le considera inimputable ante el derecho penal, ya que el delito cometido debe ser un hecho culpable y reunir los requisitos de tipicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y juricidad, en caso de que falte alguno de estos elementos, como generalmente se da en el caso de los menores infractores, la conducta ilícita no es considerada como delito, sino como una infracción a las leyes penales.

**VIGÉSIMA PRIMERA.**- Es necesario e importante que cuando el menor esta recluso en algún centro de observación y adaptación social, este sea separado de los demás menores de acuerdo al ilícito que cometió y a su perfil psicológico, ya

que de esta manera no le surgirán ideas nuevas para cometer alguna conducta ilícita diferente, provocada por la influencia o experiencias de los demás integrantes que hayan cometido un acto diferente al que el cometió.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.**- Por último, es indispensable que nosotros como sociedad, ayudemos en la integración y adaptación de los menores que han cometido alguna infracción, y que de la misma manera apoyemos el trabajo que desarrollan los centros de observación y adaptación social, teniendo como ambos como objetivo, que estos menores se reestablezcan e incorporen para llegar a ser un ejemplo de bien para las generaciones futuras y para el desarrollo del País.

## BIBLIOGRAFÍA

Bernal de Bugueda Beatriz, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Penal Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, México 1973.

Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Onceava edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1976.

Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Vigésima Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1991.

Código Civil para el Estado de Veracruz, Séptima edición, Editorial Cajica, Puebla 2000.

Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosch, Barcelona 1980.

García Valdez Carlos, Teoría de la Pena, Editorial Tecnos, Madrid 1985.

Hernández Quiroz Armando, Derecho Protector de Menores.  
Universidad Veracruzana, Jalapa 1969.

León Rey José Antonio, Los Menores ante el Código Penal  
Colombiano, Imprenta Nacional, Editorial Imprenta Nacional,  
Bogotá 1939.

Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para  
Menores Infractores del Estado de Veracruz, LVII  
Legislatura, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de  
Veracruz- Llave.

Martín Hernández Gena, Historia de las Instituciones de  
Tratamiento para Menores Infractores en el Distrito Federal,  
Colección Manuales, México 1991.

Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario de Derecho Penal,  
Primera edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Pérez Victoria Octavio, La Minoría Penal, Editorial Bosch,  
Barcelona 1940.

Plasencia Villanueva Raúl, Los Delitos contra el Orden Económico, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995.

Rodríguez Manzara Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México 1987.

Sánchez Galindo Antonio, Antecedentes de la Justicia de Menores en México, Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores, Consejo de los Menores, Puebla, México 1997.

Sánchez Obregón Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1995.

Solis Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1986.

Szabo Benis, Criminología y Política en Materia Penal, Editorial Siglo XXI, México 1980.

Villanueva Castilleja Ruth, Justicia de Menores Infractores, Editorial Ediciones Delma, México 1998.